

Sesion 11.^a ordinaria en 9 de julio de 1918.

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOCORNAL I BARRIOS

Sumario

Continúa tratándose de la eleccion de Chiloé.

—El señor Aldunate observa la conveniencia de que la version de las sesiones sea publicada en diarios imparciales i no en diarios afiliados en determinadas tendencias políticas.—En seguida entra el señor Senador a ocuparse de la eleccion de Chiloé i da término a sus observaciones.—Usan de la palabra sobre esta eleccion los señores Varas i Barros Errázuriz.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Carlos	González J. Samuel
Alessandri José Pedro	Lazcano Fernando
Barrios Luis Aníbal	Lyon Roberto
Barros E. Alfredo	Mac Iver Enrique
Bruna Augusto	Madrid Mana
Búlnes Gonzalo	Ochagavía Silvestre
Claro Solar Luis	Ovalle Abraham
Concha Malaquías	Quezada Armando
Correa Ovalle Pedro	Rivera Guillermo
Echenique Joaquín	Torrealba Zenon
Edwards Guillermo	Urrejola Rafael
Escobar Alfredo	Valderrama J. María
Freire Fernando	Varas Antonio
Gatica Abraham	

Acta

Se leyó y fué aprobada la siguiente:

Sesión 10.^a ordinaria en 8 de julio de 1918

Asistieron los señores Tocornal, Aldunate, Alessandri don Arturo (Ministro del Interior),

Alessandri don José Pedro, Barrios, Barros, Búlnes, Claro (Ministro de Hacienda), Concha, Edwards, Feliú (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion), Freire, Gatica, González, Lazcano, Lyon, Madrid, Ochagavía, Ovalle, Quezada, Torrealba, Valderrama, Valenzuela i Yáñez.

Leída i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República: Con el primuro inicia un proyecto de lei, sobre autorizacion para invertir la suma de doce mil pesos en contribuir a los gastos de pontifical de los nuevos obispos de La Serena, Concepcion i Ancud.

Con el segundo inicia un proyecto de lei sobre autorizacion para invertir hasta veinticuatro mil pesos en los gastos de terminacion i sostenimiento del Hospital de San Antonio durante el presente año.

Pasaron a la Comision de Presupuestos.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados: Con el primero remite un proyecto de acuerdo sobre concesion al Club Aleman de Frutillar del permiso requerido para que pueda conservar la posesion de un bien raiz.

Quedó para tabla.

Con el segundo remite algunos antecedentes procedentes de la direccion jeneral de los servicios agrícolas para que se agreguen a una solicitud de don Vicente Quezada Carneyro, que se encuentra pendiente de la consideracion de la Comision de Hacienda del Honorable Senado.

Se mandó aagregar a sus antecedentes.

Uno del señor Ministro del Interior, con el

cual remite algunos antecedentes que corresponden al informe del delegado del Gobierno en Achao en las últimas elecciones.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

En la hora de los incidentes el señor Búlnes formula indicacion para que se constituya la Sala en sesion secreta los últimos diez minutos de la presente sesion, a fin de ocuparse del mensaje de S. E. el Presidente de la República, en que solicita la aprobacion del Honorable Senado para la eleccion que ha hecho del Ilustrísimo señor don Crescente Errázuriz para proveer la Sede Archiepiscopal de Santiago de Chile.

El señor Ministro de Relaciones Esteriores i los señores Barros i Yáñez apoyan la indicacion del señor Búlnes.

El honorable Senador por Valdivia propone que la Sala se constituya inmediatamente en sesion secreta con el objeto indicado por el honorable Senador por Malleco.

Con el asentimiento unánime de la Sala así se acuerda i se constituye en sesion secreta a fin de ocuparse del mensaje ántes referido i se adopta la resolucion de que se deja constancia en acta por separado.

Reanudada la sesion pública i entrando a la órden del dia se toma en consideracion el oficio de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha tenido a bien insistir en las modificaciones que habia introducido i que fueron desechadas por el Honorable Senado, en el proyecto de lei que reorganiza la Corte Suprema de Justicia i que reforma diversos artículos del Código de Procedimiento Civil, relativas a los artículos 940 i 971, de dicho Código.

Se procede a consultar a la Sala si insiste o nó en el rechazo de dichas modificaciones i usan de la palabra son este motivo los señores Barros i Claro Solar.

Cerrado el debate se procede a votar i con el voto en contra del señor Búlnes se acuerda que el Senado no insiste en el rechazo de dichas modificaciones.

En consecuencia, el proyecto de lei aprobado con las modificaciones introducidas queda como sigue:

PROYECTO DE LEI:

DE LA CORTE SUPREMA

«Artículo 1.º La Corte Suprema se compondrá de trece miembros, uno de los cuales será su Presidente.

La Corte Suprema se dividirá ordinariamente en dos salas, que no podrán funcionar con ménos de cinco miembros la primera i con ménos de siete la segunda.

Cada sala será presidida por el Ministro mas antiguo cuando no esté presente el Presidente de la Corte.

En los asuntos que correspondan a todo el Tribunal, éste funcionará con la concurrencia de nueve miembros a lo ménos.

Art. 2.º El 1.º de marzo de cada año la Corte Suprema iniciará sus funciones en audiencia pública, a la cual deberán concurrir su fiscal i los miembros i fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Presidente de la Corte Suprema dará cuenta en esta audiencia:

1.º Del trabajo efectuado por el Tribunal en el año judicial anterior;

2.º Del que haya quedado pendiente para el año que se inicia;

3.º De los datos que se hayan remitido al Tribunal por las Cortes de Apelaciones en conformidad al artículo 20 de la presente lei, de la apreciacion que le mereciere la labor de estos Tribunales i de las medidas que a su juicio o a juicio del Tribunal fuere necesario adoptar para mejorar la administracion de justicia; i

4.º De las dudas i dificultades que hayan ocurrido a la Corte Suprema i a las Cortes de Apelaciones en la intelijencia i aplicacion de las leyes i de los vacíos que se noten en ellas i de que se haya dado cuenta al Presidente de la República en cumplimiento del artículo 5.º del Código Civil.

Esta esposicion será publicada en el *Diario Oficial* i en la *Gaceta de los Tribunales*.

La Corte Suprema procederá en seguida al sorteo de sus miembros que deben formar las salas en que el Tribunal debe dividirse en conformidad al artículo 1.º, i a la formacion de las listas de los abogados que deben integrarla.

Formará tambien la nómina de los abogados que deben integrar las Cortes de Apelaciones

Art. 3.º Las listas para los casos de integracion de la Corte Suprema i de la Corte de Apelaciones de Santiago, se compondrán de quince abogados que reunan las condiciones requeridas para ejercer dichos cargos, para cada Tribunal i de diez para las demas Cortes de la República, debiendo preferirse en la formacion de estas listas a los abogados que hayan dejado el ejercicio activo de la profesion.

De cada una de estas listas el Presidente

de la República designará, previa terna del Consejo de Estado, seis personas para la Corte Suprema, seis para la Corte de Apelaciones de Santiago i tres para cada una de las demas Cortes para los efectos de lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 17 i 18 de la presente lei.

Art. 4.º El Presidente de la Corte Suprema podrá autorizar hasta por tres dias la inasistencia de los Ministros de la misma Corte. Si ésta debiera prolongarse por mas de ese plazo, solo podrá ser autorizada por el Presidente de la República.

El Presidente de la Corte Suprema dará cuenta al Ministerio de Justicia, en el último dia de cada mes, de las licencias que hubiere concedido en conformidad a la primera parte del inciso anterior.

Las licencias de que trata dicho inciso se computarán para los efectos de la lei de licencias i de la de jubilacion.

Art. 5.º Las salas de la Corte Suprema se integrarán tan solo con los miembros no inhabilitados de la otra sala, con el fiscal del Tribunal o con los abogados que se designen anualmente con ese objeto.

El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado i los abogados se llamarán por el orden de su designacion en la lista de su nombramiento. La segunda sala tendrá preferencia sobre la primera para integrarse con miembros del Tribunal, aunque esta última quedare incompleta por esta causa.

Art. 6.º La primera sala de la Corte Suprema conocerá:

1.º De los recursos de casacion en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones.

2.º De las apelaciones sobre admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casacion.

3.º En segunda instancia de las causas a que se refiere el artículo 117 de la lei de 15 de octubre de 1875. En estas causas solo procederá el recurso de casacion en el fondo. Las apelaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de este recurso serán falladas conjuntamente con él.

4.º De los demas negocios judiciales de que corresponda conocer actualmente a la Corte Suprema i que no estuvieren exceptuados por la presente lei.

Art. 7.º La segunda sala de la Corte Suprema conocerá esclusivamente de los recursos de casacion en el fondo i de los recursos de revision.

Art. 8.º Corresponderá, no obstante, a todo

el Tribunal el conocimiento de los negocios a que se refiere el artículo 112 de la lei de 15 de octubre de 1875, sobre organizacion i atribuciones de los tribunales i el artículo 6.º de la lei número 2,245, de 5 de enero de 1911. Corresponderá, asimismo, a todo el Tribunal ejercer las facultades administrativas, correccionales, disciplinarias i económicas de que trata la lei de 15 de octubre de 1875, sin perjuicio de que cada sala pueda ejercer estas facultades en los casos de los artículos 73 i 74 de la misma lei en los asuntos de que estuviere conociendo.

El conocimiento de esta materia, en su caso, se verificará fuera de las horas ordinarias de audiencia del Tribunal.

DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Art. 9.º El presidente de la Corte Suprema será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna de todo el Tribunal i durará en sus funciones por tres años, pudiendo ser reelejido.

En caso de licencia, imposibilidad u otra causa accidental, será reemplazado por el ministro mas antiguo del mismo Tribunal que se hallare presente.

Art. 10. El presidente de la Corte Suprema podrá funcionar en cualquiera de las salas, i deberá hacerlo siempre que faltare alguno de los miembros del Tribunal.

El presidente de la Corte Suprema será el presidente de la sala en que funcione.

Art. 11. Corresponde al presidente de la Corte Suprema:

1.º Instalar diariamente las dos salas para su funcionamiento, a la hora correspondiente, llamando, si fuere necesario, a los funcionarios que deben integrarlas en conformidad al artículo 5.º. Se levantará acta de la instalacion, autorizada por el secretario, indicándose en ella el nombre de los ministros asistentes i de los que no hubieren concurrido, con expresion de la causa que motivare su inasistencia. Una copia de est. acta se fijará en la tabla de la sala correspondiente;

2.º Formar la tabla para cada sala, segun el orden de preferencia asignado a las causas i hacer la distribucion del trabajo entre los relatores i demas empleados del Tribunal;

3.º Atender al despacho de la cuenta diaria i dictar los decretos i providencias de mera sustanciacion de los asuntos de que corresponda conocer al Tribunal, o a cualquiera de sus salas;

4.º Vijilar la formacion del rol jeneral de las causas que ingresen al Tribunal i de los

roles especiales para las causas que califique de despacho urgente u ordinario;

5.º Disponer la formacion de la estadística del movimiento judicial de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones, en conformidad a los estados bimestrales que éstas deben pasar;

6.º Adoptar las medidas convenientes para que las causas de que conocen la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones, se fallen dentro del plazo que establece la lei i velar por que las Cortes de Apelaciones cumplan igual obligacion respecto de las causas de que conocen los jueces de sus respectivas jurisdicciones;

7.º Oir i resolver las reclamaciones que se interpongan contra los subalternos de la Corte Suprema;

8.º Conocer en primera instancia de las causas a que se refiere el artículo 117 de la lei de 15 de octubre de 1875.

Art. 12. El presidente de la Corte Suprema desempeñará las atribuciones a que se refieren los siete últimos números del artículo precedente, fuera de las horas ordinarias de audiencia. La cuenta deberá despacharla, en todo caso, ántes de la hora fijada para la instalacion del Tribunal.

DE LAS CORTES DE APELACIONES

Art. 13. Los presidentes de las Cortes de Apelaciones deberán instalar diariamente la sala o salas de sus respectivos tribunales en conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 11.

Art. 14. Las Cortes de Apelaciones deberán designar un dia, a lo ménos, de la semana para conocer de las causas criminales, sin perjuicio de la preferencia que el Tribunal les acuerde en los demas dias, para mantener al corriente el despacho.

Art. 15. Corresponderá a las Cortes de Apelaciones dentro de su respectiva jurisdiccion el conocimiento de las causas sobre infraccion de las leyes de alcoholes, de tabacos, de timbres, estampillas i papel sellado, de la lei número 3,091, de 5 de abril de 1916, sobre contribucion de haberes, i las causas de aduana. Los demas juicios de hacienda corresponderán a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Art. 16. Los recursos de queja se verán por la Corte respectiva fuera de las horas ordinarias de audiencia. En las Cortes que consisten de mas de una sala, conocerá de estos recursos la sala en que funcione el presidente

del Tribunal, i con asistencia de la mayoría de él.

Art. 17. Las salas de las Cortes de Apelaciones se integrarán con ministros no implicados de las otras salas, con sus fiscales i con los abogados nombrados al efecto, en conformidad al artículo 3.º

El llamamiento de los integrantes se hará en el órden indicado i los abogados se llamarán por el órden de su designacion en la lista de su nombramiento.

Art. 18. Las Cortes de Apelaciones, integradas con los fiscales, podrán dividirse en salas de tres ministros para el despacho de las causas, cuando hubiere retardo.

Se entenderá que hai retardo cuando dividido el total de las causas, inclusive las criminales en estado de tabla por el número de salas, el cociente fuere superior a ciento.

Art. 19. Las sentencias de las Cortes de Apelaciones deberán dictarse en el plazo de treinta dias, contados desde que termine la vista de la causa. Trascrrido este plazo, el presidente de la Corte deberá dar cuenta a la Corte Suprema indicando las causas del retardo.

Art. 20. Antes del 15 de febrero de cada año los presidentes de las Cortes de Apelaciones enviarán al presidente de la Corte Suprema la estadística completa del movimiento de causas i demas negocios de que conozca el Tribunal. Esta estadística contendrá los datos enumerados en el artículo 25.

Art. 21. Es aplicable a las Cortes de Apelaciones lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente lei.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 22. Los abogados que fueren llamados a integrar a la Corte Suprema percibirán de fondos fiscales una remuneracion de ciento cincuenta pesos por cada audiencia a que concurran.

Esta remuneracion será de cien pesos para los que integren las Cortes de Apelaciones.

Art. 23. Además de las causales de implicancia o recusacion de los jueces que serán aplicables a los abogados llamados a integrar la Corte Suprema o las Cortes de Apelaciones, será causal de recusacion respecto de ellos la circunstancia de patrocinar negocios en que se ventile la misma cuestion que debe resolver el Tribunal.

Los abogados de las partes podrán, por medio del relator de la causa, recusar sin expresion de causa a uno de los abogados de la lista, no pudiendo ejercerse este derecho sino

respecto de dos miembros, aunque sea mayor el número de partes litigantes.

Art. 24. Los secretarios de los tribunales colegiados, llevarán un libro público de integraciones i de asistencia al Tribunal, en el que anotarán diariamente los nombres de los miembros que no hayan asistido, con espresion de la causa de esta inasistencia, i de los funcionarios o abogados que hayan sido llamados a integrar.

Art. 25. Los secretarios de los tribunales colegiados publicarán bimestralmente en el *Diario Oficial*, la estadística completa del movimiento de causas i demas negocios de que conozca el Tribunal.

Dicha estadística contendrá los datos siguientes:

1.º Existencia de causas del bimestre anterior, con detalles de artículos i definitivas i de las que se hallen en tramitacion, en estado de tabla i en acuerdo;

2.º Asuntos ingresados al Tribunal en el bimestre, con especificacion de causas civiles i criminales i en unas i otras de las definitivas i artículos i de los demas negocios;

3.º Causas civiles i criminales, definitivas i artículos, falladas o cuya apelacion se haya declarado desierta o haya sido desistida, espresando estas circunstancias por separado e iguales indicaciones respecto de los demas negocios resueltos por el Tribunal;

4.º Causas civiles i criminales, definitivas i artículos, que hayan quedado en acuerdo en el bimestre i demas asuntos que se encuentren en este estado;

5.º Existencia para el bimestre siguiente en cada clase de asuntos.

Art. 26. Corresponderá a los juzgados especiales de apelaciones en los departamentos en que los hubiere, el conocimiento en única instancia de las causas de comercio cuyo valor no exceda de quinientos pesos i de las causas civiles de mas de doscientos pesos i que no excedan de quinientos.

Se deroga la lei de 14 de enero de 1882.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 27. Modifícanse en la forma que a continuacion se espresa los artículos del Código de Procedimiento Civil que se indican:

Art. 24. Se le agrega el siguiente inciso:

«Si el interes invocado por el tercero fuera independiente del que corresponde en el juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.»

Art. 69. Modifícase como sigue:

«Art. 69. Los términos de dias que establece el presente Código, se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el Tribunal, por motivos justificados, hubiere dispuesto espresamente lo contrario.»

Art. 130. Se redactan el inciso 2.º i el número 1.º, en la siguiente forma:

«No obstante, se necesitará de solicitud previa para declarar la inhabilidad de los jueces de la Corte Suprema i de las Cortes de de Apelaciones, fundada en alguna de las causas cuya renuncia permite este artículo i la de cualesquiera jueces o funcionarios subalternos, producida por el hecho de ser parte o tener interes en el pleito una sociedad anónima, sin perjuicio en uno i otro caso de que se haga constar en el proceso la existencia de la causal.

Las partes podrán convenir en que continúe el funcionario implicado, a ménos que la inhabilitacion se fundare en alguna de las causas siguientes:

1.ª Ser el juez parte en el pleito o tener en él interes personal, salvo lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo i en los artículos 1324 i 1325 del Código Civil.»

Art. 185. Se reemplazan las palabras «el Tribunal» por estas otras: «el presidente del Tribunal.»

Art. 188. Se le agregan los siguientes incisos:

«De la designacion del ministro que debe redactar el fallo acordado se dejará constancia en el proceso en un decreto firmado por todos los ministros que concurrieron al acuerdo. Este decreto será puesto en conocimiento de las partes el dia de su fecha.

El secretario certificará en una diligencia estampada en los autos, la fecha en que el ministro entregue redactado el proyecto de sentencia.

Los secretarios de los tribunales colegiados fijarán en la puerta de la secretaria del Tribunal una nómina de las causas que queden en acuerdo, con espresion de la fecha en que terminó la vista, la del decreto en que se designó ministro para redactar el fallo, el nombre de éste, la fecha del dia en que el ministro redactor entregue el borrador de la sentencia i la de aquel en que ésta sea espedita por el Tribunal. Esta nómina se publicará tambien semanalmente en el *Diario Oficial*.

Art. 191. Se le agrega el siguiente inciso:

«En caso de nueva vista de una causa por discordia ocurrida en la primera, el presidente del Tribunal podrá indicar a los abogados de las partes el punto materia del empate para que limiten a él sus alegaciones.»

Art. 193. El inciso 1.º se sustituye por el siguiente:

«Las sentencias definitivas de primera o de única instancia i las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros Tribunales, contendrán...»

I el inciso final se reemplaza por los dos siguientes:

«En igual forma deberán dictarse las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificacion la de primera cuando ésta no reúne todos o algunos de los requisitos indicados en la enunciaci3n precedente.

Si la sentencia de primera instancia reúne estos requisitos, la de segunda que modifique o revoque no necesita consignar la esposici3n de las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 2.º i 3.º del presente artículo i bastará referirse a ella.»

Art. 308. Reemplázase este artículo por el siguiente:

«Concluidos los trámites que deben preceder a la prueba, ya se proceda con la contestaci3n espresa del demandado o en su rebeldía, el Tribunal examinará por sí mismo los autos i si estimare que hai o puede haber controversia sobre algun hecho sustancial i pertinente en el juicio, recibirá la causa a prueba i fijará en la misma resoluci3n los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer.

Solo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resoluci3n que ordena recibirla.»

Art. 309. Reemplázase este artículo por el siguiente:

«Dentro de los cinco días siguientes a la última notifi3n de este auto cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, enumerados i especificados con claridad i precisi3n.

Deberá tambien acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con espresi3n del nombre i apellido, domicilio, profesi3n u oficio. La indicaci3n del domicilio deberá contener los datos necesarios, a juicio del juzgado, para establecer la identificaci3n del testigo.»

Art. 329. Agrégase el siguiente inciso final:

«Siempre que el entorpecimiento que imposibilite la recepci3n de la prueba fuere la inasistencia del juez de la causa, deberá el secretario, a petici3n verbal de cualquiera de las partes, certificar el hecho en el proceso i con el mérito de este certificado fijará el Tri-

bunal nuevo día para la recepci3n de la prueba.»

Art. 354. Se redacta asi:

«Los testigos serán interrogados personalmente por el juez, i si el Tribunal fuese colegiado, por uno de sus ministros a presencia de las partes i de sus abogados, si concurriera al acto.

Las preguntas versarán sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar i sobre los puntos de prueba que se hubieren fijado. Podrá tambien el Tribunal exigir que los testigos rectifiquen, esclarezcan o precisen las aseveraciones hechas.»

Art. 361. Remplázase el inciso segundo por el siguiente:

«Solo se examinarán testigos que figuren en la nómina a que se refiere el inciso final del artículo 309.»

Se intercala ántes del artículo 447 el siguiente:

«Art. ... En cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 327 de la lei de 15 de octubre de 1875, sobre Organizaci3n i Atribuciones de los Tribunales, los relatores darán cuenta de los vicios i omisiones que hubieren anotado en las causas del día a fin de que el Tribunal resuelva si ha de llevarse previamente algun trámite.

Las causas que se ordene tramitar, las suspendidas i las que por cualquier motivo no hayan de verse, serán anunciadas en la tabla ántes de comenzar la relaci3n de las demas.

Siempre que sea posible, se hará en cualquier instante de la audiencia, igual anuncio de las causas que no hayan de verse por falta de tiempo.»

Art. 447. Se le agrega el siguiente inciso:

«Después de hecha la relaci3n de la causa, el Tribunal podrá limitar la duraci3n de las alegaciones de los abogados a hora i media en los incidentes i a tres horas en las definitivas, en virtud de acuerdo especial tomado por la unanimidad de los jueces. En tal caso se indicará al mismo tiempo a los abogados los puntos a que deben concretar sus defensas.»

«Art. 464. Se modifican los números 2.º i 3.º en la forma siguiente:

2.º La de embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses i las costas, si no pagare en el acto;

3.º La designaci3n de un depositario provisional que deberá recaer en la persona que, bajo su responsabilidad, designe el acreedor o en persona de reconocida honorabilidad i solvencia, si el acreedor no la hubiere indicado.

El acreedor podrá designar como depositario al mismo deudor o pedir que no se designe depositario.

No podrá recaer esta designacion en empleados o dependientes a cualquier título del tribunal ni en persona que desempeñe el cargo de depositario en tres o mas juicios seguidos ante el mismo Juzgado.»

Art. 465. Se le agrega el inciso siguiente:

«Si la ejecucion recayere sobre el simple menaje de la casa-habitacion del deudor, el embargo se entenderá hecho permaneciendo las especies en poder del mismo deudor, con el carácter de depositario, previa faccion de un inventario en que se espresen en forma individual i detallada el estado i la tasacion aproximada de las referidas especies que practicará el ministro de fe ejecutor. La diligencia que deberá estenderse será firmada por el ministro de fe que la practique, por el acreedor, si concurre, i por el deudor, quien, en caso de sus-traccion, incurrirá en la sancion prevista en el número 1.º del artículo 471 del Código Penal.»

Art. 472. Se reemplaza el inciso final por el siguiente:

«Si el embargo recayere sobre dinero, alhajas, especies preciosas, o efectos públicos, el depósito deberá hacerse en un Banco o Caja Nacional de Ahorros a la órden del juez de la causa i el certificado del depósito se agregará a los autos.»

Art. 474. Se redacta como sigue el inciso final:

«El ministro de fe que practicare el embargo, requerirá inmediatamente su inscripcion i firmará con el conservador respectivo i retirará la diligencia en el plazo de veinticuatro horas.»

Art. 503. Se redacta como sigue:

«Los bienes muebles embargados se venderán en martillo, siempre que sea posible, sin necesidad de tasacion. La venta se hará por un martillero público de los de número en cada departamento, designado por el Tribunal que corresponda.

El Tribunal deberá hacer la designacion siguiendo el órden de antigüedad de los nombramientos de los martilleros públicos de número conforme a la lista que para estos efectos forme el gobernador del departamento.

No podrá repetirse por el mismo Tribunal dos veces seguidas una misma designacion.»

Art. 507. Se sustituye por el siguiente:

«La tasacion será la que figure en el rol de avalúos que esté vijente para los efectos de la contribucion de haberes, a ménos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasacion.

En este caso la tasacion se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 416, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo dia hábil despues de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificacion.

En el caso que la designacion de peritos deba hacerla el Tribunal no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo Tribunal.

Puesta en conocimiento de las partes la tasacion, tendrán el término de tres dias para impugnarla.

De la impugnacion de cada parte se dará traslado a la otra por igual término.»

Art. 544. Se reemplazará por el siguiente:

«No se dará curso a la tercería de dominio si no contuviere las enunciaciones que indica el artículo 251; ni se suspenderá por su interposicion el procedimiento de apremio, salvo que se apoye en instrumento público otorgado con anterioridad a la ejecucion.

En los demas casos el remate se llevará a cabo, entendiéndose que la subasta recaerá sobre los derechos que el deudor tuviere o pretendiere tener sobre la cosa embargada.

Las resoluciones que se dicten son apelables i la apelacion se concederá en el efecto devolutivo.

Art. 587. Se agrega el siguiente inciso:

«4.º Los empleados o dependientes a cualquier título del Tribunal que haga el nombramiento.»

Art. 823. Sustitúyese por el siguiente:

«Para proceder a la distribucion de aguas pertenecientes a varios dueños, conducidas por un mismo cauce artificial, citará el juez letrado respectivo a comparendo a todos los interesados a solicitud de cualquiera de ellos.

La citacion se hará con quince dias de anticipacion, a lo ménos, por medio de carteles fijados en la puerta del Juzgado i de tres avisos que se publicarán de cinco en cinco dias, en un periódico del departamento o de la cabecera de la provincia, si en aquel no lo hubiere, periódico que será designado por el juez. Si los interesados por citar fueran ménos de tres, se les notificará tambien personalmente i la notificacion se hará en este caso en la forma determinada por el artículo 47, aunque la persona a quien deba notificarse no se encontrare en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesion o empleo.

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan si fueren dos o mas, i si solo asistiere uno, se repetirá la citacion en la misma forma, espresándose en los carteles i

avisos i en la cédula que es la segunda citacion, i la reunion se celebrará en este caso con el que asista.

Este procedimiento se observará para la distribucion de las aguas de un cauce natural entre los distintos canalistas que tengan las boca-tomas de sus canales en la misma seccion de la corriente.»

Art. 825. Se le agregan los siguientes incisos:

«Si se formare cuestion sobre la existencia misma de la comunidad del cauce artificial o del derecho de los canalistas al rateo o turno de las aguas de una seccion de la corriente de un cauce natural, el juez resolverá previamente, abriendo un término de prueba, si lo estimare necesario.

En las corrientes naturales que despues de agotadas cambian de régimen en su trayecto por filtracion o afluencias de otras aguas, cada seccion en que esto ocurra se considerará como corriente distinta para los efectos de la distribucion de las aguas.»

Art. 826. Se reemplaza la palabra «comunero» por la palabra «interesado.»

Art. 829. Modificase en la forma siguiente:

«Cuando no hubiere acuerdo para la adopcion de las medidas a que se refieren los artículos 827 i 828, el juez resolverá en vista de lo que verbalmente espusieren los interesados i con informe pericial o inspeccion personal del Tribunal, si lo estimare necesario.»

Art. 834. Se modifica en la forma siguiente:

«Los acuerdos o resoluciones se notificarán a los interesados en la forma que para la citacion establece el artículo 823.»

Art. 939. Se modifica el tercer inciso agregado a este artículo por la lei número 2,269, de 15 de febrero de 1910, en la forma siguiente:

«Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones rejidos por leyes especiales, con escepcion de aquellos que se refieran a la constitucion de las juntas electorales, a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la lei número 3,091, de 5 de abril de 1916, sobre contribucion de haberes, i a los que se tramitan en conformidad a la lei número 1,838, de 20 de febrero de 1906, sobre habitaciones para obreros.»

Art. 940. Se agregan a este artículo los incisos siguientes:

«No es admisible, sin embargo, en materia civil, en los negocios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos.

Para los efectos del inciso precedente, el

demandante en su demanda i el demandado en su contestacion, espresarán el valor de lo disputado. Con igual objeto, el Tribunal hará declaracion espresa sobre este particular en autos, sujetándose, en lo demas, a lo dispuesto en los artículos 197, 198, 202, 203, 204, 205, 206, 207 i 208 de la lei de 15 de octubre de 1875, sobre Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

Si las partes nada dijeren en la demanda i contestacion sobre la cuantía del juicio, o si no apareciere comprobado el valor efectivo de lo disputado, se considerará que no excede de cinco mil pesos.

Se reputan tambien como de mas de cinco mil pesos para los mismos efectos, las cuestiones relativas al estado civil de las personas, i, en jeneral, todos los negocios que no están sujetos a una determinada apreciacion pecuniaria.»

Art. 941. Se le agrega el siguiente inciso:

«En los negocios a que se refiere el inciso 3.º del artículo 939 solo podrá fundarse el recurso de casacion en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º y 8.º de este artículo y tambien en el número 5.º cuando se hubiere omitido en la sentencia la decision del asunto controvertido.»

Art. 943. Agregár como inciso 4.º del artículo 943, el siguiente:

«El recurso de casacion en la forma contra sentencia de primera instancia será anunciado i formalizado conjuntamente con la interposicion del recurso de apelacion que proceda contra dicho fallo, dentro del plazo que la lei conceda para apelar.»

Art. 945. Se modifica en los términos siguientes:

«El escrito en que se formalice el recurso de casacion en el fondo hará mencion espresa i determinada de la lei o leyes que se suponen infringidas, de la forma en que se ha producido la infraccion i de la manera cómo ésta influye en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso fuere en la forma, el escrito mencionará espresa i determinadamente el vicio o defecto en que se funda i la lei que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno i otro caso, el escrito en que se formalice el recurso, deberá ser suscrito por un abogado que no sea procurador del número.»

Art. 946. Se le agregará ántes del inciso final el siguiente:

«Es igualmente innecesario, para interponer este recurso contra la sentencia de segunda

instancia por las causales cuarta, sexta i sétima del artículo 941, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hubieran afectado tambien a ésta los vicios que lo motivan.»

Art. 949. Se modifica como sigue:

«No obstante lo dispuesto en los artículos 946 i 948, pueden los Tribunales, conociendo por via de apelacion o de casacion o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casacion en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurren a alegar en la vista de la causa.

Si el defecto que se advierte fuera la omision del fallo sobre alguna accion o escepcion que se haya hecho valer en el juicio, el Tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolucion sobre el punto omitido, i entre tanto suspenderá el fallo del recurso.»

Art. 950. Los números 3.º i 4.º de este artículo se modifican como sigue:

«3.º Si el escrito en que se formaliza reúne los requisitos establecidos en el artículo 945; 4.º Si la causal en que se funda es de las señaladas por la lei.»

I se agrega, ademas, a este artículo el número siguiente:

«6.º Si se ha hecho la consignacion ordenada por el artículo 971, en su caso.»

Art. 951. Modificase en la forma siguiente la redaccion dada a este artículo por la lei número 2,269, de 15 de febrero de 1910:

«Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el Tribunal concederá el recurso.

Concedido el recurso de casacion en la forma o en el fondo por una Corte de Apelaciones, el Tribunal dispondrá que se dejen para el cumplimiento de las sentencias las compulsas que determina el artículo 220 i ordenará que se eleven a la Corte Suprema los autos orijinales al dia siguiente hábil despues de sacadas las compulsas. Estas serán sacadas a costa del recurrente en el plazo que fije el Tribunal, bajo apercibimiento de darse al recurrente por desistido del recurso.

Si se hubiere de dar cumplimiento a la sentencia, el Tribunal mandará devolver a primera instancia las compulsas, sin esperar la resolucion de los recursos, o cuando se hubiere fallado el recurso que habia suspendido su resolucion. Se agregarán a las compulsas las diligencias relativas al otorgamiento de la fianza que la parte vencedora hubiere exijido

para llevar a efecto la sentencia con arreglo al artículo 947.

El auto que concede el recurso deberá ser fundado i será siempre apelable.

Si concedidos los recursos de casacion en la forma i en el fondo, o declarados admisibles por la Corte Suprema, fuera desechado el primero, el Tribunal hará remitir copia de la sentencia a la respectiva Corte de Apelaciones para que se lleve a efecto el fallo si no estuviere suspendida su ejecucion.»

Art. 953. Modificase en la forma siguiente la redaccion dada a este artículo por la lei número 2,269, de 15 de febrero de 1910:

«Cuando el Tribunal estimare que no concurren en el recurso las circunstancias enumeradas en el artículo 950, lo declarará inadmisibile.

Esta resolucion, que debe ser siempre fundada, será apelable solamente en el efecto devolutivo. La parte vencida, que hubiere existido dentro del plazo legal que la parte vencedora rinda fianza de resultas para la ejecucion de la sentencia, tendrá derecho para pedir que se otorgue esta caucion; i ella quedará firme si la Corte Suprema declara admisible el recurso.»

Art. 955. Se reemplaza por el siguiente:

«Es aplicable al recurso de casacion lo dispuesto en el artículo 223.

Si trascurrido el término de emplazamiento no compareciere el recurrente, la otra parte podrá pedir la desercion del recurso i el Tribunal procederá con arreglo a lo prevenido para las apelaciones.

Si no compareciere el recurrido, el Tribunal tramitará i fallará el recurso en su rebeldía.»

Art. 956. Se le agrega este inciso:

«La duracion de las alegaciones de los abogados se limitará a dos horas en los recursos de casacion en la forma i a cuatro horas en los de casacion en el fondo, salvo que el Tribunal acordare por unanimidad prorrogar este tiempo, para cada uno de los abogados.»

Art. 958. Se modifica en la forma siguiente:

«Cuando la Corte Suprema invalidare una sentencia por casacion en el fondo, dictará acto continuo i sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestion materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la lei i al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolucion casada que no se refieran a los puntos que

hayan sido materia del recurso i la parte del fallo no afectada por éste.»

Art. 960. Se reemplaza por el siguiente:

«Siempre que se declare inadmisibile o sin lugar el recurso de casacion, se condenará solidariamente en las costas al litigante que lo hubiere interpuesto i al abogado que lo hubiere firmado o aceptado su patrocinio, i de ellas responderá personalmente el procurador que comparezca en representacion del primero.»

Art. 971. Se reemplaza por el siguiente:

«Al anunciar que se va a interponer el recurso de casacion en el fondo, es menester que se acompañe certificacion de haberse consignado en arcas fiscales la cantidad fijada por la siguiente escala:

Cuanta del juicio	Monto de la consignacion
De 5,001 a 20,000 pesos.....	\$ 300
De 20,001 a 50,000 pesos.....	600
De 50,001 a 100,000 pesos.....	1,000
De 100,001 a 200,000 pesos.....	1,500
De mas de 200,000 pesos.....	2,000

Si la casacion fuera en la forma, el recurrente deberá consignar la mitad de la cantidad que corresponda en la escala anterior.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fondo i en la forma, se consignará la cantidad exigida para el primero, mas la tercera parte.

La consignacion será de trescientos pesos para los juicios a que se refiere el inciso final del artículo 940.»

Art. 972. Se suprime.

Art. 973. Pasa a figurar como 972.

Se intercala con el número 973, el siguiente:

«Art. 973. Las partes no podrán comparecer a seguir los recursos de casacion sino por medio de procurador del número i deberán indicar, dentro de veinte dias contados desde el ingreso de la causa a la secretaría del Tribunal, el nombre del abogado que acepte el patrocinio del recurso, debiendo éste firmar en prueba de ello el escrito del procurador en que se haga esta declaracion, bajo apercibimiento de darse al recurrente por desistido del recurso.

En caso de que el abogado designado desistiere de patrocinar el recurso o estuviere imposibilitado para hacerlo, el presidente del Tribunal acordará a la parte un nuevo plazo bajo el mismo apercibimiento.

Si la parte recurrente declarase no tener

abogado que la patrocine, el presidente del Tribunal nombrará de oficio un abogado i si éste no aceptare pasarán los autos al fiscal i con su informe favorable se dará curso a la causa, sin necesidad de designacion previa de abogado.»

Art. 974. Se suprime este artículo i en su lugar se pone el siguiente:

«Los incidentes i apelaciones sobre admisibilidad de los recursos de casacion en la forma i en el fondo deberán fallarse dentro de los veinte dias siguientes a aquel en que se termine la vista de la causa, i se verán conjuntamente si versaren sobre ámbos recursos a la vez.

Concedidos ámbos recursos i llamada la primera sala de la Corte Suprema a conocer en el de casacion en la forma, podrá tambien declarar de oficio inadmisibile el recurso de casacion en el fondo, por las causales a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º i 6.º del artículo 950.

Las disposiciones anteriores no impiden que conociendo la segunda sala de un recurso de casacion en el fondo, lo declare de oficio inadmisibile si la primera sala no hubiese dado resolucion sobre el particular.»

Art. 975. Se agregan a este artículo modificado por la lei número 2,269, de 15 de febre de 1910, los siguientes incisos:

«En la vista de la causa no se podrá hacer alegacion alguna estraña a las cuestiones que fueran objeto del recurso, ni se permitirá la lectura de escritos o piezas de los autos, salvo que el presidente lo autorice para esclarecer la cuestion debatida.

El Tribunal dictará sentencia dentro de los cuarenta dias siguientes a aquel en que haya terminado la vista.»

Art. 976. Se modifica en la forma siguiente:

«Cuando el recurso fuere de casacion en la forma, dispondrá el Tribunal que se traigan los autos en relacion i fallará la causa en el término de veinte dias contados desde aquel en que terminó su vista.»

Art. 979. Se modifica en la forma siguiente:

«La cantidad consignada se devolverá a la parte siempre que el Tribunal case la sentencia. Si devolviere el proceso sin pronunciarse acerca de la casacion, sea por convenio de las partes, sea por desistimiento del recurso o por haberse declarado desierto, tendrá lugar lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 948. En los demas casos se aplicará a beneficio fiscal.

Quando el Tribunal deseche el recurso por

unanimidad, podrá elevar esta multa al doble de la cantidad consignada »

Agrégase al párrafo I del título IX, del libro IV, a continuación del artículo 1048, el siguiente artículo:

«Art ... En las diligencias judiciales a que se refieren los artículos que preceden, actuará el secretario del Tribunal a quien corresponda por la lei el conocimiento del negocio.»

Art. 28. Las reformas introducidas por esta lei en los artículos 945, inciso final, 955 i 973 del Código de Procedimiento Civil, no rejirán el procedimiento en materia penal.

DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS

Art. 29. Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, en su caso, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del órden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito o por obra a sus superiores en el órden jerárquico;

2.º Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados;

3.º Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;

4.º Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público, comprometiesen el decoro de su ministerio;

5.º Cuando por gastos superiores a su fortuna, contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas;

6.º Cuando recomendaren a jueces o tribunales negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales;

7.º Cuando los nombramientos que dependieren de los jueces de letras para cargos de síndicos, depositarios, peritos u otros análogos, recayeren jeneralmente sobre las mismas personas o parecieren manifestamente que no se consulta en ellos el interes de las partes i la recta administracion de justicia;

8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en el artículo siguiente o cualquiera otra a que esté sujeto el ejercicio de su cargo;

9.º Cuando sin autorizacion del Ministerio de Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial o atacando la de otros jueces o magistrados.

Art. 30. Se prohíbe a los funcionarios judiciales:

1.º Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

2.º Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan mas parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones i cumplir los deberes que por razon de sus cargos les imponen las leyes;

3.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político.

En el caso de que se produjeran antecedentes para creer que los jueces de letras infringen las disposiciones contenidas en los dos últimos números del inciso anterior, deberá la Corte de Apelaciones adoptar las medidas que creyere convenientes para mantener la absoluta prescindencia de la autoridad judicial en las luchas electorales.

Art. 31. Las faltas o abusos que los funcionarios judiciales cometieren en la sustanciacion o fallo de los juicios, deberán corregirse especialmente en los casos que siguen:

1.º Cuando el Tribunal que conoce de un juicio no proveyere al dia siguiente de presentados los escritos de mero trámite;

2.º Cuando retardare por mas de cuarenta i ocho horas la providencia de los escritos que exijieren conocimiento de los antecedentes para ser proveidos;

3.º Cuando retardare por mas de tres dias la resolucion de los incidentes suscitados en el curso del juicio;

4.º Cuando las sentencias definitivas no fueren pronunciadas dentro del plazo señalado por la lei;

5.º Cuando de ordinario dictare providencias manifestamente innecesarias, que importen dilacion en la tramitacion de los juicios i gravámen para los litigantes;

6.º Cuando las audiencias a que cite a las partes o sus testigos no se verifiquen por culpa injustificada del juez;

7.º Cuando dictaren medidas precautorias manifestamente injustificadas e innecesarias o negaren en la misma forma las que se soliciten con fundamentos plausibles i aparecieren en uno i otro caso que se ha producido un daño irreparable a la parte que reclama de ellas.

Art. 32. Las facultades disciplinarias que por la lei corresponden a los Tribunales respecto de los abogados que intervienen en las

causas que dichos tribunales conozcan, deberán especialmente ejercerse:

1.º Cuando en el ejercicio de la profesion faltaren oralmente, por escrito o de obra al respeto debido a los funcionarios judiciales;

2.º Cuando llamados al órden en las alegaciones orales no obedecieren al juez o funcionario que preside el Tribunal;

3.º Cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de manera grave e innecesaria a las personas que tengan interes o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren los tribunales superiores de justicia, serán apelables solo en el efecto devolutivo, sin perjuicio del derecho del abogado para pedir reposicion i explicar sus palabras o su intencion, a fin de satisfacer al Tribunal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º En las causas actualmente pendientes ante la Corte Suprema por recursos de casacion en materia civil, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 955 i 973, debiendo cumplir las partes con las obligaciones que en ellas se imponen dentro del plazo de noventa dias, contados desde la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*.

Art. 2.º El primer dia hábil del mes siguiente a aquel en que se haga el nombramiento de los ministros con que se aumenta el personal actual de la Corte Suprema, se dividirá este Tribunal en las dos salas de que se trata en el artículo 1.º de esta lei, sorteándose entre sus miembros, con escepcion del presidente, los que deben formar la primera sala; los demas ministros del Tribunal formarán la segunda sala.

Las salas así constituidas funcionarán hasta el 1.º de marzo siguiente al sorteo.

El ministro que desempeñe las funciones de presidente a la fecha de la promulgacion de esta lei, seguirá desempeñándolas durante el año para que fué nombrado i hasta que se designe el presidente del Tribunal, con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º

Art. 3.º Mientras se dicta la lei jeneral de arances judiciales, los derechos que perciben el secretario i los relatores de la Corte Suprema, conforme al arancel vijente, se cobrarán elevados al duplo desde la promulgacion de la presente lei.

Art. 4.º Mientras haya retardo, la primera sala de la Corte Suprema deberá funcionar, a lo ménos, dos dias a la semana para conocer de los negocios a que se refiere el artículo 6.º de la presente lei, i en el resto de la semana, salvo el dia destinado a los acuerdos, deberá constituirse con siete miembros para conocer de los recursos de casacion en el fondo en materia criminal, de los que incidan en juicios posesorios i sumarios i de los demas que le asigne el Presidente del Tribunal.

El Presidente del Tribunal podrá, asimismo, disponer esta nueva forma de constitucion de la primera sala, siempre que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 5.º La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 193 i 958 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.º El Presidente de la República dictará, con audiencia de la Corte Suprema, un reglamento para el correcto funcionamiento de este Tribunal i otro para el correcto funcionamiento de las Cortes de Apelaciones.

Art. 7.º Se asigna una gratificacion de seis mil pesos anuales a los miembros i fiscal de la Corte Suprema.

El Presidente de la Corte Suprema recibirá, ademá, como gratificacion especial, la suma de 4,000 pesos anuales.

Art. 8.º Los funcionarios judiciales tendrán derecho a jubilar en conformidad a las disposiciones jenerales sobre jubilacion.

Art. 9.º Desde la vijencia de la presente lei, el personal dependiente de la Secretaría de la Corte Suprema será el siguiente:

Un oficial primero, con 10,000 pesos anuales;

Dos oficiales segundos, con 5,000 pesos anuales cada uno;

Dos oficiales terceros, con 4,000 pesos anuales cada uno;

Dos oficiales cuartos, con 3,000 pesos anuales cada uno.

Un auxiliar con 2,400 pesos anuales.

Art. 10. El Presidente de la República dispondrá que se haga una nueva edicion del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas en él hasta la fecha, dándole la numeracion correlativa correspondiente.

Art. 11. Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesion.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

En la ciudad de Iquique se han presentado, en los meses trascorridos del presente año, treinta casos de peste bubónica con once defunciones, infectando a tres manzanas urbanas. Casos aislados de dicha enfermedad se suceden continuamente, en amenaza de una posible diseminacion de la peste, lo que significa que yace en estado latente el jérmén infeccioso.

Como medida profiláctica jeneral debe procederse a la desratizacion de la ciudad i a su aseo, para lo cual el Consejo Departamental de Higiene Pública respectivo, por intermedio del intendente de la provincia, solicita se conceda la cantidad de diez mil pesos para proceder a las medidas de higienizacion indicadas.

En mérito de estas consideraciones i oido el Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de diez mil pesos en el servicio de aseo jeneral i desratizacion de la ciudad de Iquique, como medida profiláctica de sanidad.

El gasto que importa la presente lei se deducirá del aumento habido en las entradas de tesorerías.

Santiago, 5 de julio de 1918.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Arturo Alessandri.*

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Con motivo de la promulgacion de la lei que suprime la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres, han dejado de ser empleados públicos el jefe de esa oficina don Luis Waddington i el ayudante de la misma reparticion don Alfredo Bunster.

El señor Waddington ha prestado servicios al Estado durante algunos años en la carrera

diplomática i en el ramo de Hacienda, en los que se ha desempeñado siempre con honorabilidad i competencia.

Es, por lo tanto, de justicia conceder al señor Waddington el derecho a jubilar, aun cuando en conformidad a las disposiciones vijentes, no pudiera acojerse a ese beneficio.

El señor Bunster es tambien acreedor a alguna gratificacion por los servicios prestados en la mencionada Tesorería.

Por lo espuesto, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia a don Luis Waddington el derecho a jubilar con arreglo al número de años de servicios que ha prestado en la administracion pública i sobre la base de un sueldo de dieciocho mil pesos anuales.

Concédese al señor don Alfredo Bunster una gratificacion de un mil pesos por cada año completo que haya servido en la Tesorería Fiscal de Chile en Lóndres.

Santiago, 5 de julio de 1918.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Luis Claro Solar.*

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

En mes de marzo de 1871, se concedió en arrendamiento a la Fábrica de Tejidos de Lana los terrenos i edificios de propiedad fiscal situados al pié del cerro San Cristóbal, en el departamento de Santiago, fijándose como renta el tres por ciento de las utilidades líquidas que obtuviera dicha sociedad.

El término fijado al primitivo contrato fué de ocho años, el que se amplió hasta treinta años por decreto de 13 de enero de 1873, i sucesivamente, hasta el 16 de marzo de 1928, por decretos de 31 de enero de 1898, 19 de junio de 1908 i 30 de junio de 1910.

Durante la vijencia del contrato, el Fisco ha percibido, a título de arrendador cantidades sumamente variables, que, como término medio, no han alcanzado a dos mil pesos. A partir de 1901, el monto de dicha renta ha fluctuado entre cuatrocientos setenta pesos sesenta i nueve centavos, a que ascendió en 1904, i tres mil trescientos setenta i un pesos ochenta i dos centavos, que dió en 1911; en 1913, fué de un mil trescientos ochenta i seis pesos un centavo i en 1914, de un mil doscientos cincuenta i dos pesos ocho centavos.

Durante la guerra europea, debido al incremento de los negocios i al aumento del capital de la sociedad arrendataria, la cantidad obtenida por el Fisco ha aumentado considerablemente, habiendo llegado a cinco mil ochocientos treinta i cinco pesos cincuenta i tres centavos en 1915, a dieciocho mil seiscientos noventa i cuatro pesos setenta i nueve centavos en 1916 i a poco mas de diecinueve mil pesos en 1917.

La fábrica se encuentra hoy en muy buenas condiciones i la sociedad desea darle mayor desarrollo, para lo cual tiene el propósito de hacer inversiones de importancia en nuevas maquinarias i en los edificios a ellas destinados i en las habitaciones para obreros; pero, para entrar a hacer estos desembolsos, desea contar con la propiedad de los terrenos.

La Direccion de Obras Públicas ha tasado los terrenos i edificios en ciento veinte mil quinientos pesos, tomando en cuenta el arrendamiento existente que afecta a su valor comercial. Por esta misma circunstancia he considerado que el precio de ciento cincuenta mil pesos que la sociedad estaria dispuesta a pagar seria equitativo, ya que se trata de una industria de importancia que hai positiva conveniencia en fomentar.

La mencionada fábrica adquiere la lana tal como sale de la esquila, para someterla primeramente al lavado i despues a la hilandería i al tejido; de modo que se hallan reunidas en ella tres industrias diversas, que la Sociedad ha debido concentrar para poder alcanzar el resultado obtenido.

Contando con materia prima de primera calidad, el pais puede llegar en este ramo industrial a un desarrollo considerable, que le permitira bastarse a sí mismo i aun exportar sus productos.

Si los tejidos i paños arjentinos figuran por una suma francamente apreciable en nuestras importaciones de los últimos años, es debido principalmente a la proteccion que en el vecino pais se ha dispensado a estas industrias; i no hai razon alguna para que en Chile no podamos alcanzar el mismo resultado.

Por estas consideraciones i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para que venda a la Sociedad Nacional de Tejidos, Santiago, por el precio

de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000), pagaderos al contado, los terrenos i edificios que fueron concedidos en arrendamiento a la Sociedad Nacional de Tejidos, Santiago, con arreglo al contrato de 22 de marzo de 1871, i que se encuentran ubicados en el departamento de Santiago, entre el cerro de San Cristóbal i el camino del Salto o Avenida Valdivieso.

Santiago, a 5 de julio de 1918.—JUAN LUIS SANFUENTES.—*Luis Claro Solar.*

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, a 8 de julio de 1918.—Tengo la honra de comunicar a V. E. que la Cámara de Diputados, en sesion de fecha de hoy, ha tenido a bien designar a los señores don Héctor Arancibia Laso, don Samuel Claro Lastarria, don Jorje Errázuriz Tagle, don Fernando Guzman Moreno, don Ramon Herrera Lira, don Luis Orrego Luco, don J. Manuel O'Ryan, don Pedro Rivas Vicuña, don Saladino Rodríguez, don Arturo Ruiz de Gamboa i don Jorje Silva Somarriva para que, por su parte, concurran a formar la Comision Mista de Senadores i Diputados que debe estudiar el proyecto de lei de presupuestos de gastos de la Administracion Pública para 1919 i las cuentas de inversion pendientes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la lei de 16 de setiembre de 1884.

Dios guarde a V. E.—E. BERMÚDEZ.—*Alejandro Errázuriz M.*, pro-Secretario.

Santiago, a 8 de julio de 1918.—Con motivo de la solicitud i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Concédese a la Sociedad de San Vicente de Paul, institucion que tiene personalidad jurídica, a virtud del decreto supremo del Ministerio de Justicia, de 30 de agosto de 1912, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por treinta años, la posesion de un bien raiz que tiene adquirido en la ciudad de San Felipe, i cuyos deslindes son: al norte, calle de San Martin; al sur, propiedad de la testamentaria de doña Tránsito Fi-

gueroa i otros; al oriente, alameda de Yungai i al poniente, propiedad de la sucesion de don José Miguel Troncoso.»

Dios guarde a V. E.—E. BERMÚDEZ.—*Alejandro Errázuriz M.*, pro-Secretario.

3.º De una solicitud de don Aurelio Rojas Angulo, sarjento mayor de Ejército, retirado absolutamente del servicio, sobre abono de tiempo.

Eleccion de Chiloé

El señor **Tocornal** (Presidente).—Continúa la discusion de los informes de mayoría i de minoría sobre la eleccion de Chiloé:

Puede usar de la palabra el honorable Senador por O'Higgins.

El señor **Aldunate**.—Yo no habria hecho uso, por considerarlo innecesario, del derecho que me confiere el Reglamento para hablar por segunda vez en este debate, si no fuera por una circunstancia casual.

La Redaccion de Sesiones envió a mi casa, despues de la sesion última, la version de la segunda parte de mi discurso i el portero equivocó los papeles i dejó en mi casa los correspondientes al discurso del honorable Senador por Valparaiso, i llevó los correspondientes al mio a la imprenta. En esa parte de mi discurso casualmente hacia yo el exámen del informe del señor Bueno Cruz en la parte relativa al cambio de vocales en dos mesas i a los roles de mayores contribuyentes de la comuna de Achao, es decir, la parte mas esencial de mis observaciones. Envié los orijinales del discurso del honorable Senador por Valparaiso a la imprenta, pero no tuve la suerte de que se me devolvieran los correspondientes al mio, a pesar de que esperé hasta las doce de la noche.

Esto demuestra a la Comision de Policía Interior que debe procederse con el mayor cuidado al determinar en qué diario debe hacerse la publicacion de la version de nuestras sesiones a fin de que se obtenga la mayor imparcialidad.

Entrando en materia, principiarié haciéndome cargo de la primera observacion que el honorable Senador por Valparaiso ha hecho en su réplica. Ha manifestado estrañeza el honorable Senador de que yo haya dispuesto de diez dias para preparar i hacer la defensa del honorable señor Ochagavía cuando Su Señoría ha dispuesto de unas pocas horas solamente para hacer la del señor Bello Co-

La verdad es que yo no he pedido mas tiempo del que me concede el Reglamento, i si he tenido la suerte de aprovechar la falta de sesiones para allegar ciertos datos que me han sido útiles para el objeto que persigo, no es ménos cierto que no he contribuido en lo menor a esta falta de sesiones. Ya es bastante que el honorable señor Ochagavía sea objeto de una reclamacion electoral como la que está en debate, que afecta no solo a su persona sino a todos sus amigos políticos, para que se nos exija ademas que seamos puntuales en nuestra asistencia a la hora de sesion, es decir que vengamos nosotros mismos a mantener afilada la cuchilla i aceitada la máquina, con que se quiere decapitar al honorable señor Ochagavía.

Por lo demas, si yo he agregado datos, si he consultado a todas las personas que han tenido parte en esta eleccion, como decia el honorable Senador por Valparaiso, ello tampoco puede dar márjen a un cargo. Es cuestion esta de métodos i disposiciones individuales: el honorable señor Rivera es hombre de imaginacion, i se dirige tambien a la imaginacion de sus oyentes; Su Señoría procura conmover i tiene para ello el instrumento de fácil palabra, el fluido de una frase bien cortada, de manera que suele arrancar aplausos a las multitudes. Yo no tengo esas cualidades ni esas disposiciones. I sobre todo me encuentro ante una mayoría, no diré adversa, pero que por lo ménos debe tener cierta simpatía por el candidato contrario; ademas yo no puedo conmover a los que me escuchan, de manera que tengo que batirme con raciocinios, con argumentos procurando llevar el convencimiento al ánimo, no solo de mis amigos políticos, sino tambien de mis adversarios.

Aquí tiene entóncees la Cámara las causas de las diferentes situaciones en que nos encontramos el honorable Senador por Valparaiso i el que habla. Se trata, por ejemplo, de la adulteracion del rol de contribuyentes del departamento de Castro, i ¿qué nos dice al respecto el honorable Senador por Valparaiso? «Podrán bambolear i venirse al suelo las mas altas construcciones, podrán derribarse las mas altas montañas, pero no se conseguirá conmover la conciencia pública que ya tiene decretada la alteracion del rol de mayores contribuyentes de la comuna de Castro.»

La frase es bella en realidad, es impresionante, está destinada a producir efecto en todos los ámbitos del pais. ¿Que puedo hacer yo en contra de frases de esta naturaleza?

¿en contra de estas figuras de retórica? Nada: tengo que limitarme a aducir datos i antecedentes para demostrar que el informe del señor Bueno Cruz nada prueba, i que el señor Bueno Cruz recibió el encargo de ir a encontrar adulteraciones en el rol de mayores contribuyentes del departamento de Castro.

Como todo esto aparece mui confuso en la version oficial de mi discurso anterior, voi a renovar mis observaciones a este respecto, refutando en la forma mas breve que me sea posible el informe del señor Bueno Cruz en todas sus partes.

Respecto de la comuna de Castro, dice el informe de este funcionario: «Confrontados los roles, nada de irregular se comprobó que permitiera suponer una adulteracion. Por tanto, no ha podido existir, por esta causa, alteracion en la formacion de la lista de mayores contribuyentes.»

El Senado ve que esta comuna queda por completo absuelta de todo cargo.

En cuanto a la comuna de Puqueldon, dice el informe. «El contribuyente hábil don Bernardino 2.º Bórquez no fué incluido en la lista de mayores contribuyentes, siendo que por la cuota pagada debió figurar en ella, caso previsto i penado segun el artículo 141 de la lei de elecciones.»

Refutacion: Este contribuyente figuró en la comuna de Quellon, donde correspondia por el inciso penúltimo del artículo 2.º de la lei de elecciones, en razon de pagar allí mayor contribucion. Por otra parte, este contribuyente era coalicionista.

Respecto a la comuna de Chonchi, el informe hace el cargo de haberse omitido a los siguientes mayores contribuyentes:

José A. Andrade B., por \$ 52.40.

Manuel Vásquez Díaz, por \$ 42.

Pedro José Andrade, por \$ 41.10.

Roberto Cristi, por \$ 41.

Refutacion: José A. Andrade y Roberto Cristi pagaban mas en Castro, donde figuraban, Manuel Vasquez Díaz i Pedro José Andrade no hicieron oportunamente el pago, segun consta de un certificado del tesorero municipal.

Otro de los cargos relativos a esta comuna es el que de en la lista figuran con menor cuota:

Clemente Andrade, \$ 29.

Santiago Cárcamo A., \$ 24.

Domingo Gómez B., \$ 24.

Refutacion: Pagan mas en Castro donde residen, segun certificado.

Tambien se observa que no figura en la lista Ciriaco Alvarez, que aparece en los libros con igual cuota pagada que Domingo Gómez, caso contemplado en el inciso final del artículo 2.º

Este cargo se refuta llamando la atencion a que este contribuyente figura en la comuna de Quellon.

En cuanto a la comuna de este nombre, el informe formula el cargo de que se dejó fuera de la lista de treinta a Pedro A. Gómez que pagaba \$ 183.38 i a Pablo Pinto Meris, que pagaba 24.78.

Refutacion: Pedro A. Gómez no podia figurar por ser inspector i Pablo Pinto Meris figuró en el 13.º lugar.

Otro de los cargos referentes a esta comuna, es que Oliverio Velásquez figura con 23 pesos 90 centavos, debiendo figurar con cinco pesos mas, por cuanto paga tambien patente industrial.

Refutacion: Este contribuyente figura en 15.º lugar con \$ 23.94 en la lista del Juzgado, segun se desprende del certificado que tengo a la mano.

Por último, el informe hace el cargo de que Dionisio Torres Díaz figura con cinco pesos pagados por patente de cantina. Se refuta este cargo diciendo solamente que este contribuyente figura en 15.º lugar con \$ 26, segun se desprende del certificado judicial.

De esta manera queda completamente refutado el cargo que contiene el informe del señor Bueno Cruz en la parte referente a las comunas antedichas i note la Cámara que ninguno de esos cargos es por adulteracion del rol de mayores contribuyentes. Se trata únicamente del lugar que corresponde a determinados contribuyentes en las listas que se forman para efectos electorales.

El cargo mas grave que hace el señor Bueno Cruz en su informe, es el relativo a la comuna de Quellon, cargo que está concebido en los siguientes términos, que hizo certificar el inspector al tesorero de Castro:

«A peticion del inspector de tesorerías municipales, señor Jerman Bueno Cruz, certifico que el rol de avalúos del año 1916, de la tesorería de mi cargo, que lo presento como orijinal, me fué entregado al hacerme cargo de la tesorería en mayo último, por mi antecesor don Benedicto Guerrero, con las alteraciones i enmiendas que a continuacion se indican:

Avalúo de 1915	Contribuyentes	Avaluado por la Comision en	Alteraciones i enmiendas
\$ 4,000	Emiliano Pérez.....	\$ 3,000 se dejó en.....	\$ 2,100
2,000	Euliojio Ojeda.....	6,000 se dejó en.....	14,500
9,000	Pedro Millaldes.....	7,500 se dejó en.....	6,000
2,000	Felipe Bahamondes.....	2,100 se dejó en.....	14,100
8,000	Abel Aguilar.....	2,500 se dejó en.....	14,000
9,000	Nataníel Hernández.....	10,000 se dejó en.....	14,500
4,000	Manuel Vera Mansilla.....	2,500 se dejó en.....	13,400
3,000	José Delfín Cadín.....	2,500 se dejó en.....	3,200
2,000	Pedro.....	2,100 se dejó en.....	4,500
6,000	Fructuoso Miranda.....	5,000 se dejó en.....	14,000
3,000	José Dolores Vargas.....	2,100 se dejó en.....	13,000
11,000	Emilio Vera.....	3,000 se dejó en.....	6,000

modo que hubo tiempo sobrado para interponer las reclamaciones del caso i para hacer una enérgica defensa ante la Corte de Valdivia si hubieran existido en realidad tales adulteraciones. Pero la verdad es que no se hizo absolutamente nada. Se trataba únicamente de voladores de luces i no de acciones o reclamaciones fundadas.

Los nombres de estos mismos mayores contribuyentes i con la misma cuota aparecen en el rol que la Alcaldía pasó a la Tesorería Municipal con fecha 15 de diciembre de 1915, es decir, una vez concluido el período dentro del cual debían formarse los registros que habían de servir para el año 1916. Tengo a la mano estos registros que tienen al final la siguiente inscripción: «Conforme con el orijinal recibido del señor alcalde con fecha 15 de diciembre de 1915».

Estas mismas listas que se presumen adulteradas figuran en el rol de avalúos de Quellon para 1916, que está en la Tesorería Fiscal del departamento, oficina que da un certificado en esta forma: «El espresado rol fué recibido en esta Tesorería en mayo de 1916».

Esta misma lista con las mismas cifras se publicó en un diario que se llama *La Voz de Castro*, i fué también la misma que se envió al Tribunal de Cuentas.

De manera que todos los documentos oficiales están conformes respecto de estas cifras, i la única parte en que aparecen enmendadas con tinta es en el rol primitivo de la Comision de Tasadores que se fijó en la puerta de la sala municipal para que los interesados hicieran los reclamos que creyeran del caso.

Ahora yo pregunto: este rol que fué espuesto al público, esta hoja de papel con la cual, como decia mui gráficamente un honorable Senador, se habria podido envolver una libra de azúcar, ¿puede servir de prueba para mostrar la adulteracion de un rol de mayores contribuyentes? Nó, señor; esto seria verdaderamente absurdo.

Pero puedo aducir todavía otra consideracion. Las cifras adulteradas son las que corresponden, mas o ménos, al monto de las contribuciones que deben pagar las propiedades pertenecientes a los mismos individuos que figuran en el rol que está formando la Direccion de Impuestos Internos i que va a servir para cobrar las contribuciones desde el segundo semestre de 1917. Esto demuestra de una manera fehaciente que no se trata de propiedades ficticias ni de avalúos ficticios, sino de propiedades i avalúos verdaderos.

Estos contribuyentes son trece, de los cuales han figurado en las listas formadas para fines electorales los siguientes: Euliojio Ojeda, Felipe Bahamondes, Abel Aguilera, Manuel Vera, Fructuoso Morales i José Dolores Vera, es decir, seis en total. Pues bien, el mismo señor Bueno Cruz deja testimonio mas adelante en su informe de que esta lista en la cual encontró enmiendas que tanto le llamaron la atencion era la que habia estado fijada en la puerta de la sala municipal i dice que las alteraciones tienen forzosamente que remontarse a una fecha anterior a junio de 1916, es decir, ocho meses ántes de la eleccion.

Pues bien, en los documentos que me permito dejar a disposicion de la Mesa, verá la Honorable Cámara que las cifras que se dice han sido adulteradas son precisamente las mismas que figuran en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en virtud de la cual estos mayores contribuyentes quedaron con las cuotas que correspondian a las cifras que el señor Bueno Cruz creia adulteradas. Esta sentencia se dictó el 4 de octubre de 1917 i el informe del señor Bueno Cruz es del 10 de setiembre del mismo año, de

A fines de 1916 la Direccion de Impuestos Internos comisionó a uno de sus empleados, un señor Muñoz, para que fuera a Castro a revisar las tasaciones de la propiedad particular. El señor Muñoz, que era un hombre apasionado i de grandes enerjías políticas, hizo algunas alteraciones en los roles, que no pueden clasificarse propiamente de fraudulentas. El iba encargado de examinar el valor de las propiedades i sistemáticamente redujo las cifras correspondientes a los contribuyentes coalicionistas i aumentó la de los contribuyentes aliancistas. El señor Ochagavía entabló el reclamo correspondiente i se nombró entónces una comision compuesta de dos empleados de la Direccion de Impuestos Internos, uno de ellos de filiacion radical, don Ramiro Acevedo, i de otro empleado conservador. Esta comision revisó el rol de avalúos i, procediendo siempre en el mayor acuerdo, enmendó las cifras que habian sido corregidas por el señor Muñoz. Como se ve, hubo entónces un intento aliancista de modificar el rol de avalúos con fines políticos.

Si en realidad hubieran existido las adulteraciones a que se ha referido el señor Bueno Cruz i de que se viene hablando desde hace tanto tiempo en el Senado, ¿no habria sido esta una oportunidad para que la Comision de la Direccion de Impuestos se hubiera ocupado en ellos, revisando el valor de las propiedades respectivas? Nada se pidió i nada se dijo sobre esto porque faltaba una base sería de reclamacion.

Pero se dice que la conciencia pública está empapada en la veracidad de la defraudacion cometida en las listas de mayores contribuyentes de Castro; i yo, imitando a mi honorable contradictor, puedo decir a Su Señoría: esa será la conciencia pública que Su Señoría ha consultado i que corresponde a los círculos políticos que el honorable Senador frecuenta; pero la verdad es que la conciencia pública del pais tiene que estar con las cifras, tiene que estar con los hechos. Yo puedo repetir entónces con Galileo: *e pur si muove*; aquí están las cifras, aquí están los hechos, cualesquiera que sea el concepto de mi honorable contradictor, cualesquiera que sean los movimientos de esa conciencia pública a que Su Señoría se refiere. Las cifras no se pueden alterar, las rectificaciones de hechos tampoco se pueden alterar con un movimienso de retórica.

En su primer discurso, el honorable señor Rivera emitió estos conceptos: «Esos testigos liberales (refiriéndose a los testigos liberales del señor Eyzaguirre) engañaron a la justicia

porque el juez los amenazaba con que seguirian la misma suerte del muerto si declaraban la verdad.»

Yo no quiero entrar en esta materia, pero no puedo dejar pasar sin una rectificacion el concepto de que el juez de Castro, sea el juez titular, sea el señor Hederra, que a la sazón desempeñaba el cargo de juez, puesto que era Ministro en visita, obligara con amenazas de muerte a los testigos del señor Eyzaguirre a que ocultaran los hechos ocurridos. Yo invito al honorable Senador por Valparaiso a rectificar este aserto, para no dejar ese peso sobre la reputacion del señor Hederra o del juez señor Cuevas.

El señor Rivera.—Ya lo rectifiqué, señor Senador. Dije que todos esos acontecimientos fueron preparados por el juez Cuevas Lugo; i agregué que a mi juicio el Ministro señor Hederra es un funcionario de una probidad intachable, de una rectitud a toda prueba, confirmando, a este respecto, los conceptos del honorable Senador por O'Higgins. Pero mantengo absolutamente todos los cargos que he formulado contra el juez titular.

El señor Aldunate.—¿De manera que Su Señoría mantiene el cargo de que el juez de la causa amenazó de muerte a los testigos del señor Eyzaguirre?

El señor Rivera.—Dije que el señor Cuevas falseó el proceso, i que si los testigos declararon en la forma que ha indicado Su Señoría fué porque fueron amenazados de correr la misma suerte que el señor Eyzaguirre caso de que no lo hicieran. ¡No nos echemos tierra a los ojos, señor Presidente! Si tanto la interrupcion del telégrafo como todos los actos de las autoridades de aquella provincia tuvieran por objeto ocultar al resto del pais el crimen que se habia cometido en Castro.

El señor Aldunate.—Esto me obliga a dar lectura a dos páginas del proceso que se siguió ante la Excma. Corte Suprema de Justicia con motivo del fallecimiento del señor Eyzaguirre. Por ella verá el Senado i el honorable Senador por Valparaiso que el ocultamiento de la noticia de la desgraciada muerte del señor Eyzaguirre no se debió a la presion judicial.

El señor Rivera.—Fué la autoridad, entónces, porque es curioso que, junto con ocurrir el hecho, se cortaran los hilos del telégrafo.

El señor Aldunate.—Lo va a ver Su Señoría.

«En Santiago de Chile, a cuatro dias del mes de julio de 1915, compareció ante el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema don Carlos S. Cotapos Echeverría, domicilia-

do en esta ciudad, calle de Miraflores número 382, de treinta i siete años de edad, empleado público i previo juramento legal espuso:

El día 23 de junio a las 9 1/2 A. M. salí del hotel donde me hospedaba en compañía del señor Ministro visitador don Ramiro Herra en direccion al Juzgado de Castro, en donde él actuaba, i en la puerta nos encontramos con don Arturo Fernández Pradel, miembro de la delegacion aliancista i compañeros i amigos de Guillermo Eyzaguirre, lo noté intensamente pálido i con los ojos hinchados, por lo que le pregunté: ¿Qué le pasa, Arturo? El contestó: una desgracia horrible, Guillermo Eyzaguirre se ha muerto. En ese momento bajó la grada a la vereda donde estábamos i prorrumpió en llantos i sollozos; yo lo atendí ahí, sosteniéndolo, al mismo tiempo que le preguntaba esplicara cómo habia ocurrido el accidente. Entónces dijo Fernández que a Guillermo se le habia disparado el revólver en circunstancias que lo sacaba de uno de sus bolsillos, recordando que el arma tenia algun defecto en el mecanismo, porque el día de los desórdenes de la noche del 19 no habia funcionado bien. Que esto habia ocurrido yendo solo con Eyzaguirre a una diligencia reservada en el lugar denominado Punta Chonos, por la línea del ferrocarril. Que al producirse el disparo, Guillermo Eyzaguirre habia dicho: «Estoi herido aquí», señalando un punto del costado, atras. Cayó i él sostuvo la cabeza entre sus rodillas, creyendo que se trataba de un desmayo...»

I mas adelante agrega el mismo señor Copatos:

«Al señor Fernández lo habia dejado yo con el señor ministro visitador i con el juez señor Cuevas Luco en el Juzgado.

Al llegar a la esquina donde está el Juzgado, me encontré con el juez i el señor Fernández Pradel, a quien invité para ir al Hospital. El señor juez me dijo que iba primero al sitio del accidente, que podia yo acompañarlo, lo que hice viendo que los caballos no estaban todavía listos».

I mas adelante aun:

«En la noche, a las 8 1/2, mas o ménos, llegó el señor Carlos Matte con don Serjio Montt al hotel, en momentos que terminaba de comer en compañía del señor Ministro visitador. Llegó tambien ahí el señor Fernández i al manifestarle el señor Matte que en Ancud se dudaba que la desgracia hubiera sido casual, el señor Fernandez esclamó:

«Aquí no cabe otro dilema: o pasó la des-

gracia tal como la he relatado i denunciado a la justicia o soi yo el asesino i maté a Guillermo con su propio revólver». Esta afirmacion la he oido repetir al señor Fernandez en dos o tres ocasiones posteriormente.

El señor Rivera.—¿Qué verdad tan concluyente!

El señor Aldunate.—Si Su Señoría quiere algo mas concluyente, aquí lo tiene.

El señor Rivera.—Parece increíble que se nos relaten estos hechos cuando todos sabemos al dedillo lo que en realidad ocurrió en aquella rejion.

El señor Aldunate.—«A las doce tres cuartos de la noche del mismo día compareció a la presencia de Su Señoría el señor Arturo Fernández Pradel, abogado, soltero i previo juramento legal espuso:

«El motivo que me indujo a denunciar a la justicia este hecho en distinta forma, fué desde luego el convenio de todos los que intervinieron en el duelo, tomado ántes que se hubiera llevado a efecto, i la promesa que el señor Eyzaguirre me exijió de que nada revelaria ántes de regresar a Santiago, precisándome todavía de que no debia hablar sino cuando fuera a entregar a su esposa la carta que para ella me habia entregado. La misma razon tuve para comunicar a Jorje Errázuriz, por telégrafo, la noticia de la muerte de Guillermo, verificada en forma casual.»

Si no temiera molestar a la Cámara, leeria las declaraciones de los médicos i testigos, todos los cuales están contestes en el compromiso que contrajeron de engañara la justicia.

El señor Rivera.—Hasta los peritos judiciales.

El señor Barros Errázuriz.—En el proceso ha quedado perfectamente constatado que el señor Eyzaguirre murió en un duelo. Fué un suceso desgraciado que ojalá no se repita jamas.

El señor Rivera.—Si eso se hubiera dicho el 23 de julio de 1915, mui distintos habrian sido los acontecimientos i la suerte del país.

El señor Barros Errázuriz.—¿I quiénes no lo dijeron? Dos correligionarios de Su Señoría precisamente.

El señor Aldunate.—Todo esto demuestra que el honorable Senador estaba mal informado cuando decia que el juez de Castro amenazó de muerte a los testigos del señor Eyzaguirre si no declaraban que se habia suicidado. Pero no deseo entrar en mayores detalles.

El señor Rivera.—Es mejor así. Creo que es mui mala causa.

El señor Aldunate.—*E pur si muove.* Aquí

están las pruebas, las declaraciones ante la justicia.

El señor Rivera.—Siga moviéndose Su Señoría, pero la verdad es otra.

El señor Aldunate.—La votacion puede ser otra, pero la verdad es lo que estoi diciendo.

El señor Tocornal (Presidente).—Permítame el honorable Senador una breve interrupcion.

Ya ha terminado el plazo que el Reglamento confiere a Su Señoría para rectificar hechos. De manera que solicito el asentimiento unánime de la Cámara para que pueda Su Señoría continuar usando de la palabra.

Si no hai inconveniente, quedará así acordado.

Acordado.

Puede continuar usando de la palabra el honorable Senador.

El señor Aldunate.—Agradezco al Honorable Senado la deferencia que gasta para conmigo.

Tratándose de la eleccion de Castro, el honorable Senador por Valparaiso ha querido dejar establecidas dos conclusiones: la primera de ellas es que el informe de minoría sostiene la validez de la eleccion efectuada en todas las mesas de Castro, incluso las siete reclamadas; i la segunda, que la nulidad de esas siete mesas influye en el resultado de la eleccion de las otras diez.

No voi a negar que el informe de minoría sostiene la validez de la eleccion de las siete mesas de Castro, respecto de las cuales el honorable señor Bello Codecido ha presentado una reclamacion. La minoría de la Comision ha sostenido la validez de los procedimientos de esas mesas con consideraciones en su mayor parte fundadas.

No se acepta en el informe que el juez de Castro haya obrado mal al cambiar los contribuyentes inhábiles, pues se ha comprobado que al proceder así el juez obró bien, puesto que la lei electoral lo facultaba para ello i puesto que la Corte de Apelaciones de Valdivia aprobó sus procedimientos revocando una sentencia del ministro visitador, que habia repuesto a los vocales que el juez consideró inhábiles.

Por mi parte, acompaño a la Comision en el concepto de que los vocales inhábiles fueran bien declarados tales por el Juzgado. No la acompaño en cuanto a que el juez estuviera facultado para cambiar a los vocales que no asistieron a la constitucion de las juntas. Segun mi opinion particular, en eso obró mal el juez.

El señor Rivera.—¿I acompaña tambien Su Señoría a los miembros de la Comision que han informado en minoría, en el concepto de que el juez fallara i diera curso a su sentencia ántes de vencerse el plazo legal i de haberse concedido respecto de ella el recurso de casacion que se habia interpuesto?

El señor Aldunate.—Voi a contestar las dos observaciones de Su Señoría.

Yo no creo que la doctrina de que todos los reclamos deban ser fallados en el momento en que espire el plazo establecido por la lei, sea una doctrina inconcusa, porque si así fuera, el juez tendria que estar esperando hasta el último momento del plazo para dar su fallo, i entóncos no habria materialmente tiempo para notificar a las juntas electorales a fin de que hicieran los reemplazos oportunamente. Puedo afirmar a Su Señoría que en las elecciones de Santiago no se aplicó la doctrina de Su Señoría.

Si fuera nula una eleccion por el solo hecho de que el juez haya fallado sobre inhabilidad de los vocales ántes del último instante del plazo legal i no fuera fatal el plazo para introducir una reclamacion, yo podria inmediatamente formularla en contra de todos los señores Senadores por Santiago recientemente elejidos.

El señor Rivera.—Es mucha fuerza esa, porque Su Señoría podria decir a cualquier Senador que su eleccion es nula por un vicio de esa especie.

El señor Aldunate.—Estoi haciendo una demostracion *ad-absurdum*, como consecuencia lójica de la errónea doctrina de Su Señoría.

Ahora paso a contestar la segunda pregunta.

Este crimen atroz del juez de Castro de no haber aceptado el recurso de casacion...

El señor Rivera.—Si se aceptó i se concedió señor Senador.

El señor Aldunate.—Ese recurso fué declarado improcedente.

El señor Rivera.—Revise los papeles Su Señoría, i verá que se concedió ese recurso.

El señor Aldunate.—Pero fué declarado improcedente.

Lo que yo puedo decir a Su Señoría, viniendo al fondo de la cuestion, es que entablar recurso de casacion en la forma en materias electorales es tan absurdo como entablar contra los acuerdos del Senado. Esta es una noción elemental de derecho, porque este recurso está establecido por el Código de Procedimiento Civil para los asuntos que ese mismo Código trata. Por esta razon la Corte

de Valdivia, en que figuran majistrados tan respetables como el señor Oettinger, Roberto Pinto i otros, declaró que no procedía el recurso de casacion i la sentencia está redactada por el Ministro radical señor Oettinger. ¿Dónde está la falta del juez de haber cumplido un fallo, a pesar del recurso de casacion que no era procedente?

Pero, esto es ignorar los efectos de los fallos judiciales. Las leyes imperan para el futuro, los fallos judiciales miran el pasado.

Cuando una sentencia dice que un acto es nulo, es nulo *ab-initio*; i cuando dice que es válido lo es tambien desde el principio.

El efecto de las sentencias judiciales se retrotrae a la fecha del acto que es objeto de ellos.

De manera que no es tan claro, tan inconcuso esto que se dice sobre los errores cometidos por el juez de Castro. Por mi parte, solamente reconozco, porque soi leal en mis razonamientos, que el juez de Castro faltó a la lei cuando entró a reemplazar a los inasistentes.

No seguiré en esta defensa del juez de Castro, a que me ha arrastrado mi honorable contradictor en una parte de su discurso, cuando dijo que yo pretendia elevar aquel funcionario hasta los astros; pero, no permitiré se le rebaje con cargos infundados.

Digo que no seguiré en esta materia, porque quiero eliminar de mi defensa estas siete mesas de Castro; i las elimino por disposicion espresa del señor Ochagavía, que así lo desea si hai la menor duda sobre la validez de los procedimientos de esas mesas i, sobre todo, por el respeto que debe guardarse a una i otra parte al pacto de honor celebrado en Castro.

Eliminadas esas siete mesas, estudiemos las diez restantes.

¿Qué se dice respecto de ellas? Que son nulas porque sus presidentes i secretarios no fueron elejidos por voto acumulativo, sino por la unanimidad de los asistentes; habiendo intervenido el intendente i el señor Bello Co-decido en este acto, para procurar un avenimiento entre los dos bandos.

Tratándose de las elecciones de Ancud, juzga la mayoría de la Comision que no pueden anularse ciertos procedimientos irregulares porque fueron fruto de un acuerdo de los partidos políticos para conciliar las opiniones. Pero, cuando nos trasladamos a Castro la misma mayoría de la Comision dice que acuerdos análogos no deben aceptarse.

Los acuerdos de Castro o el pacto de honor, como se quiera llamarlo, se perturbó primero

por causa de la alianza i despues por causa de la coalicion.

¿Dónde está la responsabilidad moral de esta falta de cumplimiento del pacto?

El señor Rivera.—En que se violó.

El señor Aldunate.—¿Dónde está la responsabilidad moral, repito? Los dirijentes de la coalicion han dicho que fueron los aliancistas los que infringieron el pacto nombrando vocales inhábiles, ajentes electorales, para la recepcion de los sufragios i que en uso de su derecho la reemplazaron a virtud de fallos judiciales. Los aliancistas dicen que este procedimiento alteró la base del pacto. ¿No seria mejor entónces echar un velo sobre este asunto i decir: vamos a repetir todo lo que sea irregular en esas siete mesas en que, segun el pacto, debian funcionar con mayoría aliancista?

El señor Rivera.—¡Pero si esas diez mesas eran coalicionistas!

El señor Aldunate.—Sí, señor Senador, porque así se convino en el pacto. Pero solo se ha reclamado de la nulidad de las otras siete mesas. Solo en éstas se debe, en consecuencia, repetir la eleccion.

El señor Rivera.—La síntesis del discurso de Su Señoría es dejar lo que conviene a la coalicion i rechazar lo que la perjudica.

El señor Aldunate.—Dejemos lo que ha declarado correcto la Cámara de Diputados i don Manuel Rivas Vicuña, a quien Su Señoría no puede desautorizar, porque es el jefe de la alianza liberal. Dejemos lo que dió el triunfo al señor Balmaceda Toro. Es necesario que no sirva para dejar fuera a un Senador, lo que ha servido para hacer un Diputado.

Se dice que el resultado de estas siete mesas influyó en las diez, porque el Diputado que llevaba el señor Bello se asustó de los procedimientos del juez. Va a ver la Cámara cómo se asustó el señor Díaz, es decir, cómo juzgó los procedimientos del juez.

Aquí tengo un telegrama de fecha 15 de marzo, dirijido por el señor Manuel Díaz, al juez de Castro, que dice así:

«Puqueldon, 15 de marzo de 1918.—Roberto Cuevas.—Castro.—Pública i privada-mente he dicho a quienes han querido oirme, que de usted no tengo honradamente un solo cargo que hacer respecto su conducta funcionaria durante campaña electoral, i ménos puede ser efectivo que usted anduviera en jiras políticas, ni ningun contribuyente con quien hablé que fueron casi todos los del departamento, me manifestó jamas haber recibido insinuaciones de carácter político de su

parte. Yo asistí mitin para declarar pueblo motivos retiro mi candidatura Diputado i palabras mias respecto intervencion autoridades refiriéronse claramente promotor fiscal Anjel Prieto i prefecto Labra. De usted como juez letrado i caballero, tengo el mas elevado concepto i autorizolo para hacer uso esta declaracion forma usted estime conveniente. Este modo pensar mio es nui conocido círculos liberales i no podría mantenerlo si yo tuviera la mas pequeña sospecha de que usted anduvo en jiras políticas i al dar a usted esta respuesta, a su telegrama de hoi, es sencillamente porque estimo falso semejante cargo. Respetuosos saludos.—*Manuel Diaz.*»

El señor Rivera.—¿A quién está dirijido ese telegrama?

El señor Aldunate.—Al juez señor Cuevas.

El señor Rivera.—Pero si fué el señor Pinto quién dirijió los trabajos de la coalicion en Castro!

Veo que Su Señoría no se ha podido dar cuenta de la situacion, a pesar de los quince días que ha ocupado en imponerse de los antecedentes de esta eleccion.

El juez Pinto fué el que hizo la eleccion, porque el señor Cuevas no estaba allí.

Yo agradezco mucho a Su Señoría que esté reforzando en forma tan espléndida la defensa que he hecho de la eleccion del señor Bello Codecido.

El señor Aldunate.—Paso ahora, para terminar, a lo relativo al departamento de Quinchao.

Esta cuestion, despues del discurso del honorable Senador por Valparaiso, ha quedado reducida a lo mas mínimo. He dejado establecido que el juez de Quinchao formó la lista de mayores contribuyentes con arreglo a los roles remitidos por el tesorero. Se ha dejado establecido tambien, que el juez admitió libremente las reclamaciones, que falló todo con arreglo a la justicia i mas favorablemente para la alianza que para la coalicion. I por último que formó con arreglo al rol la lista en la que figuraban diez contribuyentes de la lista aliancista i solamente dos de los de la lista contraria.

Todos estos hechos han quedado plenamente comprobados.

El señor Rivera dice que la cuestion está en saber cómo obtuvo el juez el rol de mayores contribuyentes. I como no encuentra en los antecedentes de la reclamacion el oficio con que él quiere que se haya pedido el rol, sostiene que la eleccion de Ochagavía es nula.

De manera que el honorable Senador por Valparaiso reduce esto a una simple cuestion de forma, i todavía sin saber cómo procedió el juez para ello, porque el espediente está allá en Quinchao i no ha sido posible tenerlo a la vista, pero el juez ha aseverado que ha tenido a la vista el rol, i consta del acta de la junta de tesoreros de Quinchao que el rol de Achao fué remitido al juez.

Otra consideracion. Se dice que los roles fueron dos porque los tesoreros tambien fueron dos. Esta es una afirmacion errónea, porque el rol no puede ser mas que uno, cualquiera que sea el número de tesoreros; el rol no tiene orijen en el tesorero sino en la comision tasadora, i es un rol único, que pasa a la Municipalidad para su aprobacion. Nadie ha dicho aquí que haya habido adulteraciones en el rol; léjos de eso, los mismos documentos venidos aquí manifiestan que no ha habido la mas lijera adulteracion en el rol.

En el rol viene cada propiedad con el nombre de su propietario i el avalúo que le corresponde; inclusive la propiedad del Fisco, de las municipalidades i otras que no pagan contribucion. El trabajo que el tesorero tiene al formar la lista que debe pasar por la lei, es de cierta consideracion. Tiene que eliminar todas las propiedades que no deben contribucion, eliminar a los contribuyentes que, debiendo contribucion no se la han pagado, i clasificar a los contribuyentes por el orden de las mayores cuotas. Así se forma la lista, pero todo emana de un solo documento, el rol o matrícula de avalúo que no se puede multiplicar.

Ahora va a ver el Senado cómo, con las mismas listas de los dos tesoreros de Achao se demuestra que ellos provienen de un mismo rol.

Tenemos por ejemplo al contribuyente Amador Paredes que figura en las dos listas.

El tesorero Alarcon lo hace figurar:

1.º Por la contribucion adicional de. \$ 27	
2.º Por el uno por ciento semestral de la contribucion municipal.....	7.70
Total.....	\$ 34.70

El tesorero señor Díaz lo pone solamente con veintisiete pesos por contribucion adicional.

Fijese bien el Senado que esta contribucion adicional de veintisiete pesos corresponde a la contribucion municipal de siete pesos setenta centavos i, por consiguiente, el tesorero

señor Díaz tomó la misma base que el tesorero Alarcon, el rol de avalúo en que figura la propiedad de Paredes.

Pasemos a otro caso:

Félix López figura en la lista del tesorero señor Alarcon, con doce pesos por contribucion adicional, seis pesos sesenta, por contribucion municipal i diez pesos por patente i el tesorero señor Díaz le pone por los doce pesos de contribucion adicional i nada mas.

Estos doce pesos de contribucion adicional están demostrando que está bien la cifra de la contribucion municipal fijada por el otro tesorero i que todo emana del mismo rol. Lo mismo digo respecto de Manuel Vidal que el tesorero Alarcon lo pone con dieciseis pesos por adicional i ocho pesos ochenta centavos por contribucion municipal i que el tesorero señor Díaz lo pone solamente con los dieciseis pesos adicionales.

La verdad con que procedió el juez de Quinchao se comprueba todavía con la siguiente demostracion que hago de su conducta.

Segun la lista del tesorero nombrado por los municipales aliancistas de Achao, sin la mayoría requerida por el artículo 94 de la lei de municipalidades, los doce primeros que debian contribuir segun el artículo 66 de la lei electoral, a formar la junta electoral de veinticuatro miembros, con los doce de la comuna de Quenac i los doce de la comuna de Curaco, son José L. Mayorga, Prosperino Barrientos, Amador Paredes, Sebastian Quintana, Zoilo Sierpe, Ruperto García, Agustin Bontes, Guillermo Quintana, Pedro Barrientos, Manuel Vidal, Narciso Mansilla i Fructuoso García.

Prosperino Barrientos fué eliminado porque tenia cantina, entrando a su lugar Félix López; con lo cual el juez fijó la siguiente lista definitiva: José Mayorga, Amador Paredes, Sebastian Quintana, Zoilo Sierpe, Ruperto García, Agustin Bontes, Guillermo Quintana, Pedro Barrientos, Manuel Vidal, Narciso Mansilla i Fructuoso García. Es decir, figuran siete de los doce mayores contribuyentes de la lista aliancista. ¿Por qué no figuraron los cinco restantes? Va a verlo la Honorable Cámara.

En la lista del juez, en lugar de Ruperto García que pagaba veinte pesos cincuenta centavos, figura Santiago Diaz, tambien contribuyente de la lista aliancista, que pagaba veintitres pesos; en lugar de Agustin Bontes, que pagaba veinte, figura Julio Altamirano, tambien de la lista del tesorero aliancista,

que pagaba veintidos pesos i en lugar de Fructuoso García, que pagaba doce, figura el contribuyente de la misma lista aliancista, Albino Eugenix, que pagaba treinta pesos cincuenta centavos, segun la misma lista.

Por consiguiente, el juez, tomando en cuenta el rol de contribuyentes, designó entre los doce mayores contribuyentes a diez que estaban en la lista aliancista, por el mismo orden de cuotas con que figuran en el rol; esos diez fueron los siguientes: Narciso Mansilla, Amador Paredes, José L. Mayorga, Albino Eugenix, Félix López, Sebastian Quintana, Manuel Vidal, Zoilo Sierpe, Santiago Diaz i Julio Altamirano. El juez completó la lista de doce con Pedro A. González, que figura en el rol con \$ 29.30 i con Patricio Alvarado, que figura con \$ 24, a pesar de que no aparecen en la lista del tesorero aliancista, porque los substituidos pagaban, ménos: Guillermo Quintana \$ 18 i Pedro Barrientos \$ 16.50.

Que Pedro A. González i Patricio Alvarado son mayores contribuyentes de Achao por las cifras indicadas se demuestra, no solamente con la sentencia del juez, no reclamada en esta parte, i por la sentencia de la Corte de Valdivia, sino tambien porque figura en el rol de contribuyentes formado en 1916 para 1917.

Esto es a lo que quedan reducidos los cargos formulados contra la eleccion del departamento de Quinchao.

En la sesion anterior demostré, ademas, que esta reclamacion no influye en el resultado jeneral de la eleccion, porque no es exacto lo que ha dicho la mayoría de la Comision en su informe, de que por causa de estos contribuyentes designados por el juez, tuviera la coalicion cuatro votos en las mesas contra uno la alianza.

He probado tambien que aun cuando se hubieron nombrado mayores contribuyentes a los que aparecieran en los doce primeros lugares de la lista presentada por el tesorero aliancista, o sea, colocándonos en un extremo imposible de aceptar, siempre el resultado habria sido el mismo.

I con esto dejo la palabra, en la confianza de que los Senadores de todos los partidos han de reconocer la justicia de la eleccion del señor Ochagavía.

El señor **Varas**.—Pido la palabra.

El señor **Tocornal** (Presidente).— Antes de conceder la palabra al honorable Senador por Valparaiso, rogaria al honorable Senador por O'Higgins, me dijera cuáles son las observaciones que le ha merecido la redaccion

de sesiones, i si ellas se refieren a la version taquigráfica o a la que publicó la prensa.

El señor **Aldunate**.—Mis observaciones se han referido, no solo a la version que da la prensa, sino tambien a la taquigráfica. Como ha visto la Honorable Cámara, por la esposicion que acabo de hacer, es mui difícil en estas materias retener los nombres i las cifras.

Yo no hago cargos a la redaccion del Senado, porque veo lo que pasa constantemente, i me esplico que en estos casos se hace necesario que los Senadores revisen sus discursos. Fué una casualidad que el encargado de revisar las pruebas cambiara los discursos i me llevara el que habia pronunciado el honorable señor Rivera.

Por lo demas, esto se puede enmendar, i está en parte enmendado con las esplicaciones que he dado en esta sesion i tambien con la revision que he hecho en el *Boletín de Sesiones*.

El señor **Tocornal** (Presidente).—Está mui bien, señor Senador.

Queda entónces terminado el incidente.

El señor **Varas**.—La minoría de la Comision informante ha procedido, señor Presidente, con un criterio rigurosamente jurídico; i con este criterio ha creido que no son aceptables las reclamaciones de nulidad, por tres órdenes de consideraciones primordiales. Es la primera, porque todas las reclamaciones se refieren a vicios o defectos que se imputan a mesas determinadas i que se hacen consistir en que una mesa se constituyó momentos mas tarde de la hora legal i que en otras se acumularon registros de dos subdelegaciones, que en otra votaron guardianes de policia, etc.; aun aceptadas en su totalidad i en la hipótesis de que repetida la votacion no obtuviera sufragios el señor Ochagavía, siempre quedaria con mayoría sobre el candidato contrario. I esto sin tomar todavía en consideracion que las pruebas rendidas por los reclamantes han sido siempre inferiores a las contrapruebas presentadas.

Se dice, por ejemplo: la mesa tal comenzó a funcionar a las 9.45, siendo que la hora legal es a las 9 A. M. Cierto, contestan los reclamados: el comisario de esa mesa, que tenia en su poder los cuadernos i demas antecedentes necesarios para la votacion vivia léjos i llegó tarde; i al efecto, así se comprueba; pero la mesa funcionó hasta las 6 P. M. sin que nadie reclamara i sin que se despojara de su derecho a ninguno de los ciudadanos que se acercaron a votar.

Que otra mesa funcionó acumulando los registros de dos subdelegaciones.

Es verdad, pero en esos registros estaban inscritos ménos de cien ciudadanos i se acumularon porque así se habia hecho siempre ántes, sin que nadie protestara, i por que no se ha producido reclamo por otras mesas en que tambien se acumularon registros en esta eleccion i en que el grupo correspondiera al candidato aliancista.

Que en otra mesa votaron tres guardianes de policia. Exacto i no exacto, se contesta, dos de escs llamados guardianes habian dejado de serlo mucho ántes de la eleccion; i el tercero estaba inscrito desde tiempo atras sin que nadie hubiera pedido en tiempo i forma su esclusion.

Así, por ese estilo son las reclamaciones; i todas ellas no alcanzan a destruir los cómputos numéricos i caen por consiguiente bajo la sancion del precepto legal que ordena no tomar en cuenta las reclamaciones que no influyen en el resultado de la eleccion.

El segundo órden de consideraciones se refiere a que se trae al Senado una reclamacion respecto de la cual no se ha cumplido el precepto del artículo 115 de la lei electoral, que dispone que todas las reclamaciones se presenten ante la justicia i fatalmente ántes del 15 de abril.

Se dice que en algunas comunas de Castro se adulteraron las listas de mayores contribuyentes, adulteracion de que no se tuvo oportuno conocimiento; i sin embargo, de los antecedentes aparecen que estas listas fueron objetadas i no fueron aceptadas las objeciones ni por el juez ni por el ministro visitador al formar las listas correspondientes.

El tercer órden de consideraciones está basado en que las reclamaciones se dirijen contra la formacion orijinaria de las listas de mayores contribuyentes, funciones que por mandato espreso de la lei corresponden al Poder Judicial.

A este respecto se hace gran caudal de lo que ocurrió en Achao, donde la situacion era realmente singular. En el año 1915 se eligió la Municipalidad i la mayoría excluyó a cuatro municipales. Estos reclamaron; pero entretanto la Municipalidad quedó teniendo a su cargo la administracion de la comuna i nombró tesorero municipal.

En 1917 la Corte falló este reclamo i declaró que las esclusiones hechas por la Municipalidad eran ilegales. Los excluidos volvieron a ejercer sus funciones, i unidos con un quinto municipal, constituyeron nueva mayoría i nombraron a la vez tesorero municipal.

Este nuevo nombramiento, esta separacion de dos municipalidades, dió motivo para un nuevo reclamo ante la justicia, a fin de que ella resolviera cuál de estas municipalidades era la legal i si tenia o nó cualquiera de ellas derecho a remover i a nombrar tesorero sin contar para ello con los dos tercios que exige la lei.

Esta era la situacion cuando llegó el momento de formar la lista de mayores contribuyentes. Se reunen los tesoreros comunales i la comuna de Achao manda dos tesoreros que se dicen lejitimos i verdaderos; ámbos acreditan nombramiento, ámbos acreditan que cobran contribuciones i ámbos pasan su lista al juez.

Pienso, señor Presidente, que es regla de buen criterio, cuando se trata de apreciar los actos i las resoluciones de los demas, preguntarse a sí mismo qué habria hecho colocado en esa circunstancia. La lei dice que el juez debe formar la lista de los doce mayores contribuyentes tomando los nombres de las listas que le pasan los tesoreros, i que si éstos no pasaran listas, tomará los roles de contribuyentes. ¿Qué hace el juez en tal caso? Si toma la lista de uno de estos tesoreros duales i rechaza la otra, resuelve una cuestion que está pendiente ante la justicia, cae en un pronunciamiento, i el juez, para evitar esta situacion, tomó las dos listas sin declarar que las aceptaba o las rechazaba, i con arreglo a ellas i entresacando de las dos, formó la lista de los doce mayores contribuyentes, como lo ordena la lei.

Se dice, sin embargo, que el juez debió pedir los roles, pero esto es un círculo vicioso. ¿A quién pedia los roles? ¿A la municipalidad A, al tesorero B? Con cualquiera de estas situaciones venia a caer en el mismo pronunciamiento que él queria evitar. No es posible tampoco suponer que un juez pidiera listas a los dos tesoreros, porque no se puede convenir en que un juez de derecho acepte una municipalidad con dos tesoreros.

Con estos antecedentes, creó no son fundadas ni justas las acres censuras que se lanzan en contra de este funcionario, acaso cualquiera que se hubiera encontrado en su lugar habria procedido de igual manera.

Con respecto a esta reclamacion, i a todas las análogas, es decir, a todos aquellos casos que se refieren a la jeneracion de las juntas de mayores contribuyentes por el poder judicial, cree el que habla que por amplia que se considere la facultad del Senado para resolver como jurado, esa amplitud, no puede llegar a arrogarse atribuciones de otro poder,

ni ménos a hacer nulos los actos i resoluciones del Poder Judicial.

La lei de elecciones dispone que la autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad, que en este caso, es el Senado, debe apreciar los hechos en calidad de jurado. Luego, son hechos los que tiene que apreciar, i si estos hechos han sido apreciados i han sido materia de un pronunciamiento de parte de la autoridad judicial, llamada espresamente por la lei, a conocerla, ¿cómo aceptar que el Senado, so pretexto de que es jurado, aprecie de distinta manera los mismos hechos que con todos los antecedentes i las pruebas que se produjeron sirvieron de base a las resoluciones que la justicia dictó?

Al presente no es ya el caso de averiguar si los Tribunales formaron bien o mal las listas de mayores contribuyentes. Pienso que lo único que tenemos por delante son juntas de mayores contribuyentes formadas por la autoridad judicial en uso de sus atribuciones, i que al Senado le incumbe respetar.

El calor de las pasiones i el entusiasmo de las improvisaciones determina en ocasiones que se laucen opiniones que mas tarde se siente con pena no poner recojer. Recuerdo que el año 1892 al discutirse en este recinto, un ítem del presupuesto pedido por el Gobierno, para pagar una fuerte suma de dinero a que el Fisco habia sido condenado por el valor de un terreno que ocupaba uno de los fuertes de Valparaiso, i que habia sido judicialmente reivindicado por la sucesion Waddington, un distinguido Senador, notable abogado i jurisconsulto, que como vice-Presidente presidia en aquellos momentos la sesion, oyó que alguien decia en la sala que esa sentencia era injusta, i entónces, en un *im promptum*, dijo que el juez podia mandar pagar, pero que si la sentencia era injusta, el Senado podia a su vez negar los fondos para pagar. El honorable señor Mac Iver, que desempeñaba entónces la cartera de Hacienda, sin abrir debate sobre el particular, se limitó a observar que la sentencia, justa o injusta, mandaba pagar i al Congreso no le correspondia otro papel que dar los fondos para efectuar el pago.

La opinion del honorable señor Mac Iver fué sustentada por la mayoría de los Senadores i, entre otros, recuerdo que don Clemente Fábres i don Francisco Ignacio Zenteno sostuvieron con abundante acopio de razones constitucionales que ni el Congreso ni el Ejecutivo podrán negarse a dar fondos para efectuar un pago a que el Fisco esté obligado por

una sentencia de los tribunales, dictada en materia de su competencia.

Los preceptos constitucionales no tienen, señor Presidente, mas sancion que el respeto i obediencia ciegos que les presten los mismos poderes que ellos jeneran; i nadie mas que las mayorías están obligadas a mantener incólume el respeto a la Carta Fundamental.

El señor Gandarillas se lamentaba mas tarde de la opinion que en aquella ocasion habia manifestado.

El caso de hoy guarda paridad con aquél. Entónces se dieron fondos para pagar lo que la sentencia ordenaba, i hoy es preciso respetar las juntas de mayores contribuyentes, que tienen en su apoyo una sentencia ejecutoriada que ya no admite recursos ni es susceptible de revision.

Es algo mui curioso lo que ocurre respecto de Chiloé. Aquí se nos dice que en cada eleccion se convierte la provincia en un campo de Agramante, i el Senado, esta corporacion respetable, esta corporacion compuesta de hombres que ya peinan canas, donde debe reinar la tranquilidad i la esperiencia, dice: adelante, que se repita la eleccion para que se renueven las mismas hazañas!

Es curioso observar, señor Presidente, que en Chiloé acaban de verificarse dos elecciones jenerales. En la eleccion del primer domingo de marzo, triunfaron los elementos de la coaliccion, i entónces, se dice que esa eleccion es nula, que esas mesas eran bastardas i que esas juntas de mayores contribuyentes eran espúreas.

Un mes mas tarde, el primer domingo de abril, se verificaron las elecciones de municipales i en ellas corresponde el triunfo a los elementos de la alianza, i nadie protesta de las mesas, que eran las mismas i que estaban jeneradas en igual manera que las de la eleccion anterior.

El triunfo de la alianza purificó esas mesas de los vicios que ántes las mancillaban.

Creo que no son principios de justicia, los que este criterio dominan. De ahí que considere falta de lójica que la mayoría de la Comision, olvidando que ámbas elecciones se han hecho con las mismas mesas, pida ahora que se repita la eleccion.

I todavía me sorprende mas que se formule esta peticion de nueva eleccion por medio de una lei especial, es decir, por medio de una lei de escepcion, por consiguiente, contraria a la Constitucion del Estado, dentro de la igualdad ante la lei que ésta asegura, no acepta escepciones ni para rejion ni para personas.

La verdad, señor Presidente, que cuando se proponen leyes de escepcion i para obtener su existencia se habla de la clausura del debate, hai razon para sentir alarma.

Si el programa de la alianza liberal exhibe en su frontispicio la clausura del debate i leyes de escepcion, se debilitan deberas mis convicciones liberales.

El señor **Tocornal** (Presidente). — Segun lo dispone el Reglamento, los señores Senadores pueden usar libremente de la palabra durante dos sesiones i despues cada discurso no ocupará mas de 20 minutos.

Hago esta declaracion, pues, como han empezado ya, puede decirse, de hecho, las sesiones de libre discusion a que se refiere el Reglamento, pues ya el señor Senador por O'Higgins ha usado libremente de la palabra i en seguida así lo ha hecho el señor Senador por Valparaiso, creo conveniente dejar establecido que en conformidad al Reglamento, la sesion inicial de estas dos sesiones es la presente.

El señor **Barros Errázuriz**. — Convendria que se leyera el artículo pertinente del Reglamento.

El señor **Secretario**. — El inciso a que se ha referido el señor Presidente, dice como sigue:

«Los demas Senadores podrán usar libremente de la palabra; pero despues de dos sesiones dedicadas esclusivamente a la discusion, entre ellos de una misma eleccion, cada discurso no ocupará mas de veinte minutos.»

El señor **Mac Iver**. — En realidad, no vale la pena hacer cuestion sobre esto; es preferible que se tenga cierta tolerancia, que quepa, naturalmente, dentro del Reglamento, es decir, siempre que las dos sesiones no se conviertan en 4 ó 5, para que los señores Senadores puedan hacer uso de la palabra.

Por lo demas, el Reglamento dice que se dedicarán dos sesiones esclusivamente a esto.

El señor **Tocornal** (Presidente). — ¿De manera que la opinion de Sus Señorías es que deben contarse las dos sesiones fuera de la presente?

El señor **Mac Iver**. — Sí, señor Presidente.

El señor **Tocornal** (Presidente). — Mui bien, señor Senador. Mi deber es hacer cumplir el Reglamento i por eso, en cada caso de duda, debo consultar a la Cámara.

El señor **Barros Errázuriz**. — En realidad, se trata de una calificacion grave; es la primera que va a hacer el Senado en este periodo i se debate un proyecto que manda anular las elecciones verificadas en dos departamentos. Hai todavía un Senador que pide la nuli-

dad de toda la provincia. Se trata, pues de una cuestion grave, i conviene que todos los Senadores espongan con libertad sus opiniones.

No voi a ocuparme de la defensa de la eleccion de Chiloé, hecha ya en términos brillantes por mi honorable colega el señor Aldunate. Voi a dar mi opinion sobre el departamento de Castro, este famoso departamento, que ha sido, hasta cierto punto, calumniado.

Allá se rien un poco de lo que se habla en Santiago. Los que forman todo el alboroto son unos cuatro o cinco individuos que tienen cuenta con la justicia; el resto es jente respetable que no se alarman por la agitacion política en que viven esos individuos que residen en la cabecera del departamento.

Como digo, hablo de lo que conozco, porque hace poco estuve en Chiloé por asuntos de negocios i recorri toda la provincia.

Pues bien, ¿cuál es el reclamo sobre Castro? Quiero precisar bien las cosas porque la verdad es que no hai una reclamacion jeneral sobre Castro. En el informe de la mayoría de la Comision, se alude a una reclamacion de los señores Miranda i Cordero, que se refiere a los actos ilegales cometidos el 16 de febrero próximo pasado, i a ciertos detalles de las mesas; pero no es éste el reclamo que toma en consideracion la Comision.

El reclamo fundamental de la Comision es la adulteracion de los roles de las cuatro comunas del departamento, i rogaria al honorable señor Quezada que me dijera si es efectivo o no lo que afirmo.

El señor **Quezada**.—No es este reclamo el único que acoge la Comision, pues tambien se toma en especial consideracion el reclamo de los señores Miranda i Cordero, que han reclamado de la eleccion de todo el departamento.

El señor **Barros Errázuriz**.—Pero el reclamo matriz es éste, es decir, la adulteracion de los roles de Castro, i voi a leer lo que dice el informe en esta parte.

«Departamento de Castro.—De los hechos que quedan comprobados anteriormente acerca de este departamento, la Comision deduce las siguientes conclusiones:

1.º Que al adulterarse los roles de cuatro de las comunas de este departamento, dando intervencion en los actos electorales a personas que no tienen la calidad de mayores contribuyentes, se jeneró mal la junta electoral departamental, infringiendo los artículos 1.º i 2.º de la lei de elecciones».

Pues bien, yo afirmo que este reclamo so-

bre adulteraciones de los roles de Castro no puede ser acogido por el Senado.

Fijese bien el Honorable Senado, que la lei es mui sábia; que ha querido que las reclamaciones de nulidad se presenten ántes del 15 de abril a fin de que en presencia del juez se rindan las informaciones i contra-informaciones i se forme el espediente a fin de que venga al Senado para que la Comision informe teniéndolo a la vista. Ruego al señor Secretario se sirva dar lectura al artículo 117 de la lei de elecciones.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Cada Cámara, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente ante el juez de letras, o sobre la inhabilidad de los electos.

Ante la Cámara no se podrá formular reclamacion sobre nulidad de la eleccion».

El señor **Barros Errázuriz**.—Llamo la atencion del Senado a la gravedad de esta disposicion, que dice que el Senado, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará únicamente sobre las reclamaciones de nulidad entabladas ante el juez, i no se admitirá ante el Senado reclamacion de nulidad.

Pues bien, éste es el defecto fundamental que hai en la reclamacion por adulteracion de los roles de avalúos de las cuatro comunas, de que se compone el departamento de Castro, i que ha sido formulada por el señor Bello Codesido ante la Comision en los últimos dias de mayo i en los primeros dias de junio, o sea, ha sido formulada ante el Senado.

De modo que queda establecido claramente que no hai reclamacion de nulidad total en el departamento de Castro, porque el señor Bello no ha tenido derecho para entablar esa reclamacion, puesto que la lei se lo prohíbe. Sin embargo, para que se vea cómo es efectivo lo que digo, ha tenido la Comision, encontrándose falta de antecedentes, que asilarse en la reclamacion presentada por el señor Bello Codesido i que dice:

«Ademas de la reclamacion que venimos de relatar, el señor Bello Codesido, en una de las sesiones de la Comision, amplió la reclamacion anterior, pidiendo la nulidad de la eleccion verificada en el departamento de Castro, por haberse adulterado el rol de avalúos de las propiedades en todo el departamento».

De modo que no hai mas peticion de nulidad de todo el departamento de Castro que la formulada por el señor Bello en la Comision; peticion que no procede porque la lei

prohibe formular reclamaciones de nulidad ante las comisiones que representan a la Cámara.

Pero hai mas, todavía, i espero modificar el criterio de mis honorables colegas, si no se ha prevenido el fallo de esta cuestion, en un sentido determinado.

Me parece que el Senado, siguiendo lo propuesto por la mayoría de la Comision informante, no debe ser, como se dice vulgarmente, mas papista que el Papa. En efecto, la mayoría de la Comision pide la nulidad de la eleccion de todo el departamento de Castro, siendo que el señor Bello confiesa que son válidas las elecciones practicadas en diez de las diecisiete mesas departamentales. ¿No seria un absurdo que el Senado fuera a resolver en contra de lo que pide el propio reclamante de esta eleccion?

En el informe de mayoría se deja testimonio de que el señor Bello estima que solo son nulas en el departamento de Castro las siete mesas que anuló la Cámara de Diputados.

El propio señor Bello confiesa que solo siete mesas son nulas. ¿Cómo podria, entónces, el Senado ir mas allá i declarar una nulidad mas estensa que la pedida por el propio interesado reclamante?

Otro punto que deseo aclarar respecto de la eleccion de Castro es el relativo al pacto de honor.

Estimo que estos pactos de honor deben cumplirse en todas sus partes, porque cuando se celebran entre caballeros deben respetarse; en esta materia soi inflexible.

Precisamente por ese motivo he pedido al señor Ignacio García que relate cómo se realizaron los hechos.

En una carta dirigida al señor Ochagavía, deja constancia el señor García bajo su firma, de los hechos que allí se desarrollaron.

Como yo no deseo hacer afirmaciones que pudieran ser desmentidas, ruego al señor Secretario dé lectura a la carta del señor García.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Santiago, 24 de julio de 1918.—Señor don Silvestre Ochagavía.—Presente.—Estimado señor i amigo: Sin duda, que al tratarse en el Honorable Senado de la reclamacion de siete mesas de Castro, se abonará como razon la falla de un pacto en que algunos Diputados fundaron su voto.

Al discutirse la reclamacion en la Cámara de Diputados, yo entendí que mi ex-colega don Rafael del Canto hubiera dado, como lo teníamos convenido, una esplicacion detalla-

da de cómo no fuimos nosotros los causantes de su ruptura, i habiendo quedado dudas al respecto, voi a hacerle una relacion completa, con lo que me da ocasion de levantar un cargo por demas injusto.

A pesar del derroche exajerado de dinero por parte del señor Bello para obtener mayoría en la junta de contribuyentes i ese fué todo su empeño, sin embargo, no pudo reunir sino veintiocho contribuyentes, siendo coalicionistas los treinta i dos restantes. Ese fué tambien el cómputo que nosotros teníamos la vispera de la sesion, número suficiente para obtener mayoría en todas las mesas receptoras.

En la mañana del dia 16 de febrero los candidatos de ámbos bandos, deseosos de llegar a un acuerdo conciliatorio i de respeto mutuo, aprovechamos la presencia del intendente señor Astorquiza i ante él se convino hacer «una eleccion correcta e ir a la lucha con guante blanco», segun propia espresion del señor Bello.

Se levantó una acta, que firmamos i que quedó en poder del señor intendente.

Reunida la junta en la Sala Municipal no concurrieron los señores don José del Carmen Vera Alvarez i don Alberto Bórquez, distinguidas personas y decididos partidarios cuya ausencia no nos fué posible esplicar por el momento.

Se constituyó entónces la junta con treinta coalicionistas y veintiocho aliancistas

Habiéndose orijinado una lijera discusion i con el propósito de seguir en la mejor armonía, como estaba ya hablado, se recurrió nuevamente al mismo señor intendente i con su mediacion se convino designar diez mesas con mayoría coalicionista i siete con mayoría aliancista. Bien establecido quedó, sí, que los vocales que habia de nombrarse debian tener todos los requisitos legales.

I esto era natural, desde que hai accion popular de cualquiera infraccion de la lei electoral i ante la justicia no caben los pactos.

La designacion de las juntas receptoras se hizo entónces en forma tranquila i amistosa, insistiendo yo siempre, que la eleccion recaiga en personas que llenen las condiciones que la lei exige; que sean contribuyentes e inscritos en los registros electorales.

Pero al dia siguiente de la reunion de la junta pudimos cerciorarnos de fuente cierta que nuestros adversarios, olvidando aquel compromiso de honor de guardarse mutuo respeto i arrojando «el guante blanco» de que nos habló el señor Bello, pusieron en movi-

miento a sus mejores agentes i se lanzan a sobornar a nuestros vocales.

I sobre esto todavía nos sorprende la grave noticia de haber sido el mayor contribuyente don José del Carmen Vera Alvarez, víctima de un atentado criminal de parte de los amigos del señor Bello en los precisos momentos que se embarcaba en Chonchi para Castro a la junta de contribuyentes, conduciéndolo amordazado i atado de piés i manos en una lancha a vapor de uno de los principales agentes aliancistas, a Huandad, punto sur último de la isla de Chilóé. El objeto de este atentado fué privarnos de la mayoría en todas las mesas.

Ahora, respecto del otro, don Alberto Bórquez, se daban noticias mas siniestras.

Tales actos, que no correspondian a la palabra empeñada, nos hizo dirijirnos al señor Intendente con una carta, que debe conservar en su poder i que el señor Bello conoció, donde le manifestábamos, que vista la actitud de los adversarios i despues de los actos ejecutados por ellos en forma tan hiriente para nuestros amigos, declarábamos roto todo compromiso de lo que no se nos dió ninguna esplicacion.

Despues de todo esto, pregunto yo ¿cibia cumplir un pacto con quienes no supieron respetarlo?

El señor Manuel Vargas, sin consultarnos, estudiando el personal de vocales elejidos vió la violacion clara de la lei en muchos de ellos i reclamó su inhabilidad dando el juez lugar sobre algunos:

Citada por el juez la delegacion de contribuyentes para el 21 de febrero, contrariando aun a mas de alguno de mis partidarios, que se sentian verdaderamente temerosos con la actitud aliancista, principalmente por los vejámenes de que fué víctima nuestro amigo don José del Carmen Vera Alvarez, dije que en esta reunion todavía cabia para ellos designar los reemplazantes; pero los aliancistas nada aceptaron i acordaron no concurrir a esa sesion.

Tenian otras razones: ellos habian designado de vocales a agentes electorales i no querian reemplazarlos por modestos contribuyentes de su partido.

Esta es la verdad i es la esplicacion de nuestra conducta.

Tengo el gusto de suscribirme afectísimo i seguro servidor.—S. I. Garcia».

El señor Barros Errázuriz.—Como ve la Cámara, hubo un pacto de honor; pero parece que la alianza i los representantes del señor Bello en el departamento de Castro,

queriendo designar personas mui avezadas en la política, se olvidaron de que debian elejirlas conforme a la lei i designaron vocales inhábiles.

¿Qué situacion se creaba para los representantes de la coalicion? Dejar la eleccion en la situacion a que me he referido era dejar una nulidad franca en Chilóé. ¿Puede llegar un pacto de honor hasta el extremo de violar la lei? No puedo creer que pueda llegar hasta el punto de autorizar el nombramiento de personas inhábiles.

Los representantes de la coalicion interpusieron reclamacion, a lo que accedió el juez, mandando reemplazar esas personas.

Yo me limito a enunciar los hechos, dejando constancia de que hai ciertas razones graves que han justificado la conducta de los representantes de la coalicion que reclamaron ante el juez, para evitar una causal que habria anulado la eleccion.

Ahora, si se faltó por la coalicion al pacto de honor, aun en el concepto de que haya faltado, faltó solo en siete mesas; de modo que siempre quedan en Castro diez mesas válidas, las mismas que han reconocido como tales el señor Bello en la parte del informe a que me he referido.

Así se explica la resolucion que tomó la Cámara de Diputados, de anular en Castro solo siete mesas i no las diecisiete del departamento.

I aquí llamo la atencion del Senado hácia la gravedad i anomalia de la situacion que se crearia si se aprobara el informe de mayoría. Ruego a la Honorable Cámara, compuesta de hombres serios i de criterio tranquilo i desapasionado, que pese la situacion que se va a producir. La Cámara de Diputados declara válidas diez mesas de Castro, por unanimidad, habiendo mayoría aliancista, i con estas diez mesas le da un asiento al señor Balmaceda; i el Senado, tambien con mayoría aliancistas, va a declarar nula todas las mesas de Castro, i va a decir, entónces, que el señor Balmaceda está ocupando indebidamente el cargo de Diputado. Llamo la atencion del Senado a esta contradiccion manifiesta.

La alianza liberal, al fin i al cabo, es una entidad política importante, que tiene mayoría en ámbas Cámaras i que ha asumido el gobierno del pais con las responsabilidades consiguientes; de modo que esta entidad es una, i no puede adoptar un criterio en la Cámara de Diputados i otro distinto en el Senado, porque así le conviene; esto seria vergonzoso. Yo justificaria un cambio de criterio, pero en ningun caso me esplico que la alian-

za dijera: en la Cámara de Diputados tomo la doctrina que me conviene i en el Senado la que me conviene tambien, en un caso para incorporar al señor Balmaceda i en el otro para incorporar al señor Bello.

Esto no es serio i creo que la alianza no debe esponerse a esta situacion, que es bochornosa.

El señor **Rivera**.—¿Cree el señor Presidente que son parlamentarios los términos con que ha calificado el señor Senador por Lináres la presunta actitud de la alianza liberal?

El señor **Barros Errázuriz**.—Yo estoi dispuesto a retirar cualquiera palabra que no agrade a Su Señoría, o que lo moleste.

El señor **Rivera**.—Agradezco la hidalguía de Su Señoría.

El señor **Barros Errázuriz**.—Yo quiero mantener este debate en la mas absoluta tranquilidad; de manera que retiro cualquiera palabra que pueda ser molesta.

Lo que yo quiero decir es que esto no conviene para el prestigio de la alianza liberal, porque se colocaria en una situacion bochornosa ante el pais.

El señor **Rivera**.—Pero no olvide que la alianza liberal no tiene de mentor a Su Señoría.

El señor **Tocornal** (Presidente).—Esperaba que el honorable Senador por Lináres terminara el periodo para llamarle la atencion sobre las palabras que ha pronunciado; pero como Su Señoría las ha retirado, ya no tiene objeto la llamada al órden.

El señor **Barros Errázuriz**.—No deseo molestar a nadie i mucho ménos a alianza liberal, de quien espero ha de hacer justicia. De modo que retiro cualquier palabra que pueda estimarse ofensiva para mis honorables colegas.

Estoi aquí dando razones, lo digo con toda lealtad. Ahora me ha parecido que al decir que si tal cosa pasara, la alianza liberal se exhibiria en una mala situacion, esto no veo que tenga nada de particular ni ofensivo.

El señor **Tocornal** (Presidente).—Si al Senado le parece, se suspenderia la sesion.

Se suspende la sesion.

SEGUNDA HORA

Eleccion de Chiloé

El señor **Tocornal** (Presidente).—Continúa la sesion.

Puede continuar haciendo uso de la palabra el honorable Senador por Lináres.

El señor **Barros Errázuriz**.—Me ocupaba, señor Presidente, de la situacion anómala que se crearia si el Senado aceptara el informe de mayoría de la Comision, que anula toda la eleccion del departamento de Castro, cuando la Cámara de Diputados, con mayoría aliancista tambien, solo anuló, para los efectos de la eleccion de Diputado, siete mesas de dicho departamento, en las cuales, realmente, hai cierto motivo de ilegalidad. I digo esto, porque me gusta confesar las cosas como son.

I decía que era colocarse en una mala situacion el crear esta dualidad de criterio en la alianza liberal, que adopta una resolucion en la Cámara de Diputados, i tiene una opinion distinta en el Senado. Pero lo mas grave de todo es que la alianza adopta en cada Cámara del criterio que le conviene segun sus intereses del momento: en la Cámara de Diputados sólo anula siete mesas, i deja diez mesas válidas para dar entrada al señor Balmaceda, i en la Cámara de Senadores, anula todas las mesas del departamento de Castro para hacer posible la repeticion de la eleccion i la entrada del señor Bello Codecido al Senado.

Esto, señor Presidente, importaria la desautorizacion de la representacion parlamentaria aliancista de la Cámara de Diputados, porque allí solamente se pidió la nulidad de siete mesas del departamento de Castro. ¿I sabe el Honorable Senado quién fué el que sostuvo esa reclamacion en la Cámara de Diputados?

No fué un Diputado de poco prestigio, fué nada ménos que el jefe de los jóvenes liberales, fué el señor don Manuel Rivas Vicuña, persona prestigiosa, conocedora de la lei electoral i de las prácticas parlamentarias.

De manera que el acuerdo que quiere tomar el Senado seria lisa i llanamente dar un voto de censura, una desautorizacion a aquel distinguido Diputado. Equivaldria a decirle: usted declaró válidas diez mesas en la Cámara de Diputados i ellas son nulas; de modo que usted i los Diputados liberales obraron mal al hacerlo así para dar entrada al señor Balmaceda en la Cámara de Diputados. Este seria el alcance del voto del Senado al anular aquellas diez mesas.

Ahora bien, el honorable señor Rivas Vicuña, al defender la nulidad de las siete mesas, fué mui explícito, señor Presidente.

En su discurso hizo hincapé en la nulidad de siete mesas i despues de dar el resultado de todas las mesas, dijo:

«Se ve, se desprende de estas cifras, que en aquellas mesas en que hubo garantías, e

que se respetó el convenio, en que tuvieron igual representacion los partidos de la alianza i los de la coaliccion, i en donde, por lo tanto, la eleccion fué correcta, las fuerzas de la alianza se manifestaron en forma que superaba a los resultados obtenidos por cada uno de los candidatos coalicionistas».

El señor Rivas Vicuña reconoce, por lo tanto, que en ciertas mesas de Castro la eleccion fué correcta.

Ahora bien, ¿puede el Senado declarar que la eleccion fué en ellas incorrecta? Si así sucediera, querría decir que el señor Rivas Vicuña faltó a la verdad al decir que fué correcta la eleccion en aquellas diez mesas.

El señor Rivas Vicuña califica las mesas en correctas e incorrectas, i respecto de las primeras, como se acaba de ver, espresa que en ellas «las fuerzas de la alianza se manifestaron en forma que superaba a los resultados obtenidos por cada uno de los candidatos coalicionistas».

Yo, señor Presidente, no me escandalizo de que haya cierto criterio político para calificar las elecciones. Desgraciadamente esta ha sido práctica en los últimos años, i en cuestiones de apreciacion me esplico en algun modo la intervencion del criterio político: eso entra en lo humano. Pero, lo que no es natural, lo que no es humano, lo que yo no aprobaría en ningun caso como político, es que mi partido se pronunciara sobre la cuestion en una forma en la Cámara de Diputados, i en otra forma distinta en esta Sala.

Para concluir con lo relativo a Castro, voy a hacer un breve resumen ántes de entrar a ocuparme de otros puntos.

En el departamento de Castro la reclamacion fundamental de que se ocupa la comision se funda en haberse adulterado el rol de mayores contribuyentes en cuatro de las comunas del departamento. Esta reclamacion no se hizo ante la justicia en la forma que manda la lei. La constitucion dice que corresponde a las Cámaras calificar las elecciones de sus miembros i conocer de las reclamaciones de nulidad, que respecto de ellas se interpusieren.

Pero la lei de elecciones cuida de reglamentar esta materia. Establece un plazo dentro del cual se deben presentar las reclamaciones de nulidad, i dice espresamente que ante las Cámaras no se podrán formular reclamaciones de nulidad. Esta prescripcion legal, que no recuerdo si se estableció en la lei a indicacion de los señores Aldunate o Claro Solar, es absoluta.

El señor Aldunate.—En una comision, de

comun acuerdo, se acordó consignar esa disposicion, señor Senador, para resolver una duda que se habia presentado anteriormente en este punto.

El señor Barros Errazuriz.—I segun entiendo, eso se hizo para evitar que en el calor de la discusion se produjeran nuevas reclamaciones de nulidad, que se fallarian sin prueba suficiente. Está bien que la Cámara conozca de las reclamaciones de nulidad que se han entablado oportunamente ante la justicia, porque así pueden presentarse pruebas i contrapruebas, lo que no podría suceder con reclamos posteriores. No hai mas reclamacion general sobre la eleccion de Castro que la presentada por el señor Bello en la comision i esta reclamacion, segun la lei, no puede tomarse en cuenta.

El señor Rivera.—No se equivoque Su Señoría, no vaya a aparecer otra reclamacion cuya existencia Su Señoría desconoce.

El señor Barros Errazuriz.—Yo tengo que atenerme a este respecto al informe de la mayoría de la Comision, que establece lo que acabo de espresa.

El señor Rivera.—¡No se equivoque Su Señoría, estudie bien el punto!

El señor Barros Errázuriz.—Pero yo spongo que lo que espresa la mayoría de la Comision en su informe se ajusta a la realidad de los hechos.

Pues bien, este informe dice:

«Entrando a detallar las diversas reclamaciones que se refieren al departamento de Castro, estudiaremos, con preferencia la que corresponde a la primera categoría indicada, es decir, la que mira a la nulidad en la formacion de las juntas electorales i en la constitucion de las comisiones receptoras de sufragios. Esta es la presentada por don Olegario Miranda i en que aparece como adherente don Luis A. Cordero.

Sostienen ámbos solicitantes que la junta electoral formada por los mayores contribuyentes del departamento cometió actos ilegales en la primera reunion efectuada el 16 de febrero próximo pasado, i en las posteriores celebradas por la delegacion de la misma junta i por las comisiones receptoras de sufragios al constituirse, que todos estos actos viciaron de nulidad la eleccion verificada el 3 de marzo siguiente.»

En seguida habla de que la delegacion de la junta electoral no eligió presidente i secretario en la forma que ordena la lei, i entra en algunos otros detalles.

Después agrega el informe:

«Además de la reclamación que venimos de relatar, el señor Bello Codesido, en una de las sesiones de la Comisión, amplió la reclamación anterior, pidiendo la nulidad de la elección verificada en el departamento de Castro, por haberse adulterado el rol de avalúos de las propiedades en todo el departamento a efecto de obtener que figuraran en las listas mayores contribuyentes que no debían aparecer en ellas; por haber faltado dicha junta al pacto de honor celebrado entre los dos bandos en lucha para la designación de los vocales que debían componer las diecisiete comisiones receptoras de sufragios del departamento, i porque siete de las comisiones de sufragios que actuaron el 3 de marzo no eran efectivas, según lo había declarado el ministro visitador, en la sentencia que dictó con fecha 2 de marzo de 1918 i en la que estableció que los únicos que podían actuar eran los nombrados por la junta electoral en la primera reunión que celebró el día 16 de febrero.»

No hai más reclamaciones en el informe de mayoría, i como no es posible estudiar personalmente todos los expedientes, yo debo dar fe a lo que espresa el informe i dar por establecido que, realmente, no hai más reclamaciones.

El señor **Concha**.—A mí me parece haber visto otra reclamación, con cargo de 3 de marzo.

El señor **Aldunate**.—Es efectivo que se presentó reclamación sobre el nombramiento de presidente i secretario de la junta electoral del departamento de Castro i el juez le puso por providencia «téngase presente».

El señor **Barros Errázuriz**.—Yo querría oír razones porque deseo saber si estoy en la verdad. El informe de la mayoría dice que el reclamo que hai está basado en haber sido alterado el rol de avalúos. Pues bien, el único reclamo que hai a este respecto es el que ha hecho el señor Bello Codesido en los últimos días del mes mayo, reclamo que la Cámara no puede aceptar porque la lei de elecciones en su artículo 117 lo prohíbe. Dice ese artículo que no se podrán formular reclamos de nulidad ante la Cámara i la Comisión de Elecciones, ante la cual ha sido formulado el reclamo del señor Bello, representa a la Cámara.

Esta disposición del artículo 17 es muy sabia porque quiere que estas reclamaciones tengan contrapruebas, quiere que estas reclamaciones se hagan ante el juez, para que an-

te él se aduzcan pruebas i contrapruebas, puesto que no se puede fallar oyendo a una sola de las partes. I en este caso se iría a fallar oyendo al señor Bello sin que el señor Ochagavía hubiera tenido tiempo de rendir pruebas sobre que no se había alterado el rol de contribuyentes del departamento de Castro.

Antes de terminar con las observaciones relativas al departamento de Castro, voy a recordar a mis honorables colegas que el propio señor Bello Codesido reconoce que hai diez mesas efectivas i siete que no lo son—palabras textuales del señor Bello Codesido—i esto lo dice también el informe de mayoría.

El señor **Concha**.—I si se adulteran los roles ¿cómo pueden haber mesas válidas?

El señor **Barros Errázuriz**.—Dice el señor Bello Codesido que reclama porque siete de las comisiones receptoras de sufragios no fueron efectivas; de manera que si reclama de siete mesas, reconoce que las otras diez fueron efectivas.

Paso a dar mi opinión sobre la reclamación relativa al departamento de Quinchao. Este reclamo se funda en que estaba mal jenerado el poder electoral en ese departamento.

En otras palabras el pensamiento de la comisión estaria reflejado así: en Quinchao, los mayores contribuyentes han sido mal designados; luego es mala también la constitución del poder electoral en ese lugar.

Desde luego, ¿no salta a la vista de mis honorables colegas que esta no es una cuestión propia de una calificación de elecciones? Fijense bien los señores Senadores: antes de la lei de 1914, el poder electoral estaba en manos de las municipalidades; estas corporaciones designaban las juntas electorales, nombraban las comisiones receptoras. La lei electoral de 1914 cambió el sistema, quitó el poder electoral a las municipalidades, i lo pasó a las juntas de mayores contribuyentes, para crear un poder electoral independiente.

La lei establece claramente cómo se forma el poder electoral, i dice que en último término, es el Poder Judicial quien lo jenera. Por las listas que pasan los tesoreros, los jueces de letras fijan quiénes son los mayores contribuyentes, i este fallo de los jueces es revisado por las Cortes de Apelaciones, que en definitiva son las que resuelven toda cuestión. Esta es la base inamovible del poder electoral, base que no puede tocar la Cámara al calificar la elección de sus miembros, porque es cosa distinta calificar una elección i calificar la constitución del poder electoral.

Pues bien, se ha hablado mucho de lo que ocurrió en Quinchao, que habia dos tesoreros, que habia dualidad de roles, etc. Yo no quiero entrar en estos detalles, i voi a tomar las cosas bajo otro aspecto que me parece muy justo.

Hai un hecho inamovible, establecido por declaracion del defensor del honorable señor Ochagavía i por declaracion del defensor del honorable señor Bello Codecido, i es que la autoridad judicial fijó quiénes eran los mayores contribuyentes de Quinchao. Yo digo: bien o mal fijados esos contribuyentes, el Senado no tiene derecho para entrar a esta investigacion, porque el poder electoral lo establece el Poder Judicial en vista de las listas de mayores contribuyentes, i una vez fijado, la Cámara no puede alterarlo.

Voi a dar razones convincentes a este respecto al Honorable Senado.

¿Podrian mis honorables colegas sostener que el Senado puede decir que los contribuyentes no son a, b, c, d, sino d, e, i f? Nadie estremaria la facultad del Congreso hasta decir cuáles debian ser los mayores contribuyentes. Nó, señor Presidente, esa es atribucion exclusiva i única del Poder Judicial.

Supongan mis honorables colegas que la lei electoral en vez de tomar como base los mayores contribuyentes, dijera que el poder electoral reside en el colegio de abogados en un departamento. ¿Se creeria facultada la Cámara para examinar i ver por sí misma si ha rendido el examen correspondiente cada uno de los profesionales nombrados?

El caso seria exactamente igual al actual. ¿Tendria derecho la Cámara para calificar si tal o cual abogado dió bien o mal su exámen? Nó, señor Presidente.

Los que tienen títulos emanados de la Corte Suprema tendrían en aquel caso derecho para ser declarados como contribuyentes por la autoridad judicial de primera instancia i confirmados por la Corte. I esas personas serian las únicas que deberian formar el poder electoral.

El señor **Rivera**.—De manera, señor Senador, que si en el caso a que alude Su Señoría, se hubiera cambiado el nombre de un abogado por el de otro ciudadano, no podia reclmarse del procedimiento?

El señor **Barros Errázuriz**.—Ese no es el caso, señor Senador

El señor **Rivera**.—Eso es lo que ha sucedido, señor Senador.

El señor **Barros Errázuriz**.—Eso es completamente distinto.

En el caso presente no se ha suplantado a persona alguna, los nombrados desempeñaron sus cargos.

Fijense bien mis honorables colegas, antes de dar este paso gravísimo. Hacer lo que se propone es lo mismo que establecer la doctrina de que el Congreso se jenera a sí mismo. Todo queda sometido a la voluntad del Congreso en todo momento: cualquiera eleccion puede ser arrebatada. Nada queda en pié con la doctrina sustentada por el honorable señor Senador de Valparaíso, señor Rivera. Los nombramientos de los mayores contribuyentes no valen, aunque hayan sido nombrados por el juez de primera instancia i confirmados sus nombramientos por la Corte de Apelaciones.

La lei electoral atribuye al Poder Judicial la facultad esclusiva de conocer en las cuestiones relativas a quiénes son los mayores contribuyentes i quiénes no lo son. Mientras tanto, le pido al señor Secretario se sirva leer el artículo 99 de la Constitucion.

El señor **Secretario**.—«Art. 99. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos».

El señor **Barros Errázuriz**.—La lei de elecciones atribuye esclusivamente al Poder Judicial el conocimiento de las causas relativas a la formacion de listas sobre mayores contribuyentes. Entregado este asunto a la autoridad judicial, ni el Congreso, ni el Presidente de la República, pueden por un momento atribuirse las funciones judiciales. Si el Senado quisiera hoy entrar a la calificacion del poder electoral, diciendo que estaban mal las listas de mayores contribuyentes, entraria a rever una sentencia de término dada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, violando así el artículo 99 de la Constitucion.

Pero hai mas todavía, i esto, para la buena fé de mis honorables colegas, debe tener mas fuerza que la lei. Los representantes del candidato aliancista, los aliancistas de Quinchao, apelaron de la sentencia del juez del departamento.

Luego, señor Presidente, los miembros de la alianza en el departamento de Quinchao, entregaron la solucion de este negocio al fallo de la Corte de Apelaciones de Valdivia, i esta Corte falló en segunda instancia diciendo i estableciendo cuál era la lista de mayores contribuyentes.

El señor **Rivera**.— I Su Señoría quiere hacer en el Senado el papel de los aliancistas de Quinchao.

El señor **Barros Errázuriz**.— Estoy dando razones, i no desearia que se me interrumpiera.

El señor **Rivera**.— Discúlpeme Su Señoría, no voi a molestarlo mas.

El señor **Barros Errázuriz**.— Su Señoría no me molesta; pero con las interrupciones pierdo el hilo de las observaciones que estoy haciendo.

De modo que, señor Presidente, los representantes del candidato de la alianza en Quinchao, apelaron de la sentencia dada, i por consiguiente, entregaron la solucion del asunto a la Corte. I hoi dia los aliancistas del Senado irian en contra de los aliancistas de Quinchao.

Hai otra razon de las que puedo llamar de buena fe para mis honorables colegas, la de que las mesas electorales del departamento de Quinchao se constituyeron con representantes i apoderados de la alianza liberal.

Si estos representantes comparecieron ante dichas mesas, era porque las consideraban bien elejidas i el hecho de que el resultado de la eleccion les haya sido adverso, no justifica el que ahora se reclame contra ellas.

Hai un principio de derecho que dice que toda nulidad debe hacerse presente en el momento en que se comete el acto, para poder reclamar despues.

La lei electoral, al establecer la manera cómo deben las Cámaras apreciar las reclamaciones de nulidad de la eleccion de sus miembros, da una norma mui sábia, poniéndose en el caso de que es imposible que en una eleccion no existan incorrecciones, dice que no bastan estos vicios e incorrecciones para declarar la nulidad si ellos no influyen en el resultado jeneral de la eleccion. La lei va a buena fe guardada, como se dice. Entónces, yo digo: si las mesas a que me refiero funcionaron bien i con representantes del señor Bello Codesido, el motivo de nulidad que se aduce, ¿ha quitado un voto siquiera a este candidato?

En los procedimientos seguidos en esas mesas, ¿hubo actos incorrectos que influyeron en el acto del escrutinio? ¿Espulsaron a los apoderados? ¿Hubo abusos de fuerzas?

Si algo de esto hubiera ocurrido, me rendiria ante la razon; pero nada de esto se ha dicho, ningun cargo se ha formulado contra el procedimiento de dichas mesas, en las que los ciudadanos pudieron libremente emitir sus sufragios; se busca otra razón para anular-

las i anular la eleccion habida en el departamento de Quidchao, porque hubo dos tesoreros en el departamento, es, como se dice vulgarmente, buscarle tres piés al gato. El que haya habido dos tesoreros, no afecta en nada al libre voto de los electores de Quinchao, porque la dualidad de tesorero no influye en el resultado de la eleccion.

I voi a terminar mis observaciones relativas al departamento de Quinchao, con la siguiente:

Se insiste mucho en que hubo dos tesoreros en el departamento de Quinchao, i en que el juez debió establecer previamente cuál era el tesorero legal i cuál el ilegal. Pero, señor Presidente, no se fijan mis honorables colegas en que los jueces no están llamados a proceder de oficio sino a peticion de las partes, salvo aquellos casos en que la lei así lo ordena espresamente. I lo que ordena la lei en este caso, es que el juez debe formar la lista de mayores contribuyentes i no pronunciarse de oficio sobre cuál es el tesorero legal. Aun mas, tratándose de la validez de acuerdos municipales, es la Corte de Apelaciones la llamada a dictaminar sobre ellos; pero las Cortes de Apelaciones tampoco pueden proceder de oficio. De manera, pues, que el juez de Quinchao habria faltado a su deber, habria violado la lei, si hubiera procedido a declarar la validez del nombramiento del tesorero tal o del tesorero cual.

Todavía mas, el honorable señor Varas me dice que estaba pendiente ante la Corte de Apelaciones, un reclamo sobre ilegalidad de nombramiento de tesorero en Quinchao. ¿Cómo se pretende entónces que este juez procedió mal, si obró perfectamente bien, si no pudo hacer otra cosa que lo que hizo? ¿O se queria que no hubiera eleccion en Quinchao?

El señor juez se encuentra con un nombramiento de tesorero reclamado ante la Corte de Apelaciones, i, encontrándose con esta dualidad de tesoreros, ¿deja el departamento sin eleccion, o procede a formar las listas de contribuyentes, como lo manda la lei i como él lo hizo?

Yo creo que el juez de Quinchao obró bien, pues procedió de la única manera que podia hacerlo, al formar la lista de mayores contribuyentes como lo hizo. De modo que, para terminar este punto relativo al departamento de Quinchao, resumo mi opinion de la manera siguiente: las reclamaciones que se hacen por jeneracion ilegal de las juntas de mayores contribuyentes, no son de la competencia del Senado. El Senado tiene amplia libertad

para calificar las elecciones; pero calificar elecciones es distinto de calificar la constitucion del Poder Electoral. Esto último es esclusivo del Poder Judicial. Establecido por la justicia cuáles son los mayores contribuyentes es, desde ese momento tan solo, i en los actos siguientes, donde tiene intervencion la Cámara. Pero no podríamos calificar las listas de mayores contribuyentes, i no podríamos decir que los contribuyentes son otros que los indicados por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Ahora, señor Presidente, a fin de fatigar lo ménos posible al Senado, voi a hacer observaciones de carácter jeneral relacionadas con esta eleccion, i ruego al señor Secretario me haga el favor de leer un dato tan solo, el relativo al número de votos obtenidos por el señor Ochagavía, i que constan del poder que ha presentado.

El señor **Secretario**.—Departamento de Aconcagua: por don Silvestre Ochagavía, 340 votos; por don Emilio Bello Codecido, 281 votos. Departamento de Castro, por don Silvestre Ochagavía, 1,666 votos; por don Emilio Bello Codecido, 480 votos. Departamento de Quinchao, por don Silvestre Ochagavía, 730 votos; por don Emilio Bello Codecido 159 votos; por don Paulino Alfonso, 1 voto. Resumen provincial: Por don Silvestre Ochagavía, 2,736 votos; por don Emilio Bello Codesido, 920 votos.

El señor **Barros Errazuriz**.—Haciendo la diferencia entre las dos últimas cantidades, resulta que el señor Ochagavía triunfa por 1,816 votos. I se pretende hoi dia, por primera vez en esta Cámara, anular dos departamentos de un golpe, para quitarle al señor Ochagavía una mayoría de cerca de dos mil votos. Refrescando mis recuerdos, yo no encuentro sino un caso parecido, el de las elecciones en Valparaiso i Casablanca, donde se arrebató su eleccion a don Ricardo Lyon, que debió ser elegido Diputado, en vísperas de la campaña presidencial de los señores Montt i Riesco.

En aquel entónces, la Cámara de Diputados declaró nulas las elecciones en todo el departamento de Casablanca para dar entrada a aquella Cámara a don Enrique Vicuña Subercaseaux. Pero entónces, señor Presidente, se trataba de una época de ardiente lucha presidencial; estaban los ánimos mui ajitados i se dió la razon al señor Vicuña. En este caso habia un asomo de razon; un pretexto, porque el Diputado anterior que debia ser reemplazado, era Diputado por Valparaiso i se consideró que no debia votar el departamento de Casablanca. Pero en el caso actual, que a san-

gre fria en la primera calificacion de que se ocupa el Senado venga la mayoría a anular la eleccion en dos departamentos; que pretenda quitar su mayoría abrumadora al señor Ochagavía, es algo realmente mucho mas grave; es el primer caso de su clase que he visto en los anales parlamentarios de la calificacion de elecciones.

Debo hacer otra observacion de carácter jeneral. Es ésta: de los documentos que se han leído por el honorable señor Aldunate i de las propias declaraciones del honorable señor Rivera, consta lo siguiente: el señor Bello creyó en su triunfo como Senador por Chiloé; el señor Bello Codecido presentó su candidatura, creyendo triunfar honradamente; el señor Bello aceptó la lucha en las condiciones en que se daba. No es posible, pues, despues de conocer el resultado de la lucha, decir que los procedimientos eran ilegales. Eso debió haberlo visto ántes.

Yo comprendo, señor Presidente, que el honorable señor Senador por Valparaiso dijera: hai que anular estas elecciones porque existia protesta previa del candidato señor Bello, quien reclamaba de los procedimientos preliminares de la eleccion.

Pero no comprendo cómo, despues de producida la lucha, despues que este caballero está de acuerdo con los partidos contrarios, despues que ajusta las condiciones de la lucha, diga: todo es nulo.

Yo pregunto a mis honorables colegas: si el señor Bello Codecido hubiera triunfado, ¿habria dicho que eran nulas las elecciones en los departamentos de Castro i Quinchao? Yo declaro como caballero, que si hubiera aceptado una lucha en condiciones dadas, en caso de derrota, no habria dicho: esto es nulo. Nó, señor Presidente, estas son resoluciones definitivas.

Ahora bien, señor Presidente, en el caso actual, ¿qué deduzco? Que no proceden las reclamaciones de nulidad de carácter jeneral.

Yo no quiero decir que si en la mesa tal o en la mesa cual ha habido abusos, se haya cometido atropellos, se haya espulsado a los apoderados, etc., no se pueda anular la eleccion en esas mesas; pero afirmar que toda la constitucion del poder electoral estaba viciada, es condenar al candidato señor Bello Codecido que habia aceptado la lucha en esas condiciones.

Hai otra observacion tambien de carácter jeneral, relativa a un argumento que el honorable señor Rivera trajo aquí como mui simpático. Su Señoría nos leyó el resultado de la eleccion municipal verificada en el de-

partamento de Castro. Su Señoría nos decía: «En la comuna tal, triunfaron los nueve candidatos radicales; en la comuna cual, resultaron elejidos siete radicales; en tal otra comuna, fueron elejidos ocho radicales», etc. Cuando yo escuchaba estas declaraciones del honorable Senador de Valparaiso, me parecia que Su Señoría no podia hacer un argumento mejor en favor del honorable señor Ochagavía, porque las mesas electorales no estaban, como se ve, tan mal constituidas ni eran tan contrarias a la alianza liberal, ya que el resultado de la eleccion municipal habia sido favorable a los candidatos aliancistas.

Yo pregunto entónces al Senado ¿son nulas o son válidas las elecciones municipales verificadas en el departamento de Castro? Son válidas, sin duda alguna, señor Presidente; luego, son tambien válidas las elecciones que dieron el triunfo al honorable señor Ochagavía, ya que tanto aquéllas como éstas se verificaron ante las mismas juntas receptoras en cuya designacion intervinieron los mismos mayores contribuyentes.

Hai otro punto acerca del cual deseo decir dos palabras. La mayoría de la Comision espresa que hai que anular la eleccion del honorable señor Ochagavía porque el señor Ochagavía obtuvo demasiados votos.

Esta es la razon suprema que se da al final del informe, i la voi a leer porque parece que fuera mentira que pudiera alegarse.

Refiriéndose a Castro, dice el informe:

«Por lo demas, el resultado electoral que ocupa 1,666 votos por uno de los candidatos i 440 por el otro, está revelando en su propia excesiva desproporcion, el influjo de la presion, ejercida con estos actos sobre el electorado del departamento, en el cual las fuerzas de los partidos que aparecen vencidos en forma tan abrumadora el 3 de marzo, debe ser considerable a juzgar por los resultados de la reciente eleccion municipal».

Eso quiere decir que habiendo obtenido el señor Ochagavía muchos votos en Castro, lo mismo que en Quinchao, no debe haber triunfado como Senador.

Con respecto al departamento de Quinchao, dice el informe lo que sigue:

«3.º Que esta jeneracion viciosa de los procedimientos electorales dejó a uno de los partidos en lucha sin garantías en las mesas, las cuales se formaron con cuatro vocales de un color político determinado, i dió por consecuencia un resultado electoral tan abultado que uno de los candidatos obtuvo en el de-

partamento setecientos treinta votos i el otro solo ciento cincuenta i nueve.»

Es la misma cosa: el señor Ochagavía ha obtenido muchos votos; por consiguiente no puede haber sido elejido Senador.

De modo, señor Presidente, que no puede haber un gran movimiento de opinion en favor de un candidato a Senador. Así podria alguien decir que habiendo obtenido gran número de votos en Atacama el señor Mac Iver no puede ser Senador; que habiendo sidó elejido el señor Lazcano por unanimidad, ya que no hubo lucha, Senador por Curicó, no puede tampoco ser Senador.

Al leer el informe i encontrar en él otra clase de argumentos yo me he dicho qué pobre imaginacion han demostrado los miembros de la mayoría, de la Comision.

I todavía, nuestro honorable colega el señor Valderrama, a quien tanto estimo, no se contentó con decir: el señor Ochagavía sacó demasiados votos, sino que fué mas allá i dijo en el informe: hai que anular toda la provincia de Chiloé. ¿I sabe el Honorable Senado por qué pide eso el señor Senador? Porque así lo exige la opinion pública indignada...

El señor Valderrama.—No es ése el fundamento de mi opinion. Lea Su Señoría lealmente la salvedad de mi voto en el informe...

El señor Barros Errázuriz.—Voi a leerla, honorable Senador, con toda la lealtad que Su Señoría me pide. Dice así:

«Suscribo el presente informe declarando que en el seno de la Comision sostuve la nulidad total de la eleccion en la provincia por razon de los vicios de que adolecen todos sus procedimientos, como un correctivo a los fraudes allí radicados i como una satisfaccion a la opinion pública justamente indignada».

El señor Valderrama.—Exacto.

El señor Rivera.—No tan exacto. El señor Senador prometió lealtad al honorable Senador por Cautin, i ha suprimido en su lectura dos palabras que son un complemento directo.

El señor Barros Errázuriz.— Como una satisfaccion al señor Senador voi a leer la salvedad con todos sus complementos: «a la opinion pública justamente indignada con ellos».

El señor Rivera.—Con los fraudes.

El señor Barros Errázuriz.—Cabe preguntar aquí, ¿cuál es la opinion pública?

Yo desearia saber cuál es la opinion pública que pide a gritos la nulidad de las elecciones en la provincia de Chiloé.

¿Será acaso la mayoría de los Diputados aliancistas? ¿O será la opinion de los diario

Tenemos en Santiago cuatro diarios principales: «La Union», «El Diario Ilustrado», «El Mercurio» i «La Nacion». «La Union» i «El Diario Ilustrado» claman a diario contra el abuso que significa la pretension de querer quitar la eleccion al señor Ochagavía; «El Mercurio» no da opiniones, de modo que solo se basaria en la opinion de «La Nacion»...

El señor Rivera.—Exacto, señor Senador; en la opinion de la nacion; en ésa es la en que se basa el señor Senador que habla.

El señor Barros Errázuriz.—Está buena la interrupcion, señor Senador.

Me dice un honorable colega que el «Mercurio» ha protestado de la actitud de «La Nacion». No basta, pues, tomar el nombre del pais para representar bien sus intereses, i el diario que últimamente he nombrado no representa los intereses jenerales.

(Se producen algunas manifestaciones en las galerías).

No me alarma, señor Presidente, la grito de las galerías; jeneralmente, las galerías, no saben lo que opinan.

Sigo adelante.

¿Se refiere el señor Senador a la opinion de los políticos? Sin duda que no se habrá de referir a la opinion de los Senadores conservadores. Yo quisiera conocer dónde ha recojido Su Señoría esa opinion tan aplastante, que lo ha obligado a pedir la nulidad de la eleccion de toda la provincia.

El señor Rivera.—En el proceso sobre la muerte de don Guillermo Eyzaguirre.

El señor Barros Errázuriz.—¿Habrás seguido el señor Senador la opinion de los centros políticos que mueven a algunos congresales? No sé que Su Señoría se haya acercado al Centro Conservador, ni al Centro Liberal Democrático; solo queda, por lo tanto, el Centro Liberal. Pero el Centro Liberal no es el reflejo de la opinion del pais, sino de la opinion de unos cuantos jóvenes exaltados i nada mas. ¿Se referirá el señor Senador a la opinion del Club de la Union o de otros clubs sociales? Pero, allí está dividida la opinion, pues he oido a muchos caballeros de su seno sostener la validez de la eleccion del señor Ochagavía. Yo quisiera saber dónde está la opinion que ha escuchado el señor Senador por Cautin.

El señor Valderrama.—I Su Señoría, ¿sabe donde está la opinion pública?

El señor Barros Errázuriz.—Señor Presidente, porque no sé dónde está la opinion pública a que se refiere el señor Senador es que me hago todas estas preguntas. El honorable Senador que dice que se ha inspirado en la opinion pública, está obligado a decirnos dónde está esa opinion.

El señor Valderrama.—La opinion que Su Señoría desea saber es la que me dan todas las personas que me rodean i la que recojo en todas partes.

El señor Barros Errázuriz.—Eso era lo que queria. Es decir, son los amigos personales del honorable señor Valderrama los que le han exijido la anulacion de la eleccion de Chiloé.

El señor Valderrama.—No son mis amigos.

El señor Barros Errázuriz.—I tampoco son todos. Hai un sobrino de Su Señoría, que es Diputado, que ha sostenido la validez de las elecciones de diez mesas del departamento de Castro.

Sigo adelante, señor Presidente

Este argumento del excesivo número de sufrajios es uno de los mas desgraciados que jamas se hayan hecho.

•Hablando sinceramente, seriamente, la opinion que debemos tomar en cuenta sobre el resultado de las elecciones de Chiloé, es la de los electores de aquella provincia, convocados en la forma en que la lei manda. Estos dijeron, por mayoría abrumadora, que el Senador de Chiloé era el señor Silvestre Ochagavía.

No ha oido, pues, el honorable señor Senador de Cautin las palpitations de la opinion de aquellos electores; el honorable señor Senador habria necesitado preguntar uno a uno a los electores de Chiloé lo que pensaban sobre esta materia.

Otra cosa mui diversa sucedió: el honorable señor Senador no llegó a Chiloé; solo llegó hasta Cautin. I aun creo que Su Señoría no alcanzó a llegar, pues solo llegó allá su equipaje.

El señor Valderrama.—Siento mucho, señor Senador, no haber ido a Lináres.

El señor Tocornal (Presidente).—Como ha llegado la hora, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.